



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Seguridad Social Como Parte Integrante del
Derecho Social, a la Luz de la Teoría Integral.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MATEO MANUEL BAÑOS BAÑOS

MEXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO SOCIAL,
A LA LUZ DE LA TEORIA
INTEGRAL .

A MI MADRE.

SRA. MARIA ESPERANZA BAÑOS DIAZ.

Con veneración y promesa por su ejemplo de abnegación y ternura, y como testimonio de mi eterna gratitud que con sus - consejos y ejemplos me ha enseñado a luchar incansablemente por la vida con an_sia de superación, para alcanzar una vida decorosa, agradeciéndole infinitamente su cariño, por haber realizado el sacrificio y esfuerzo de darme una profesión y ver forjadas sus ilusiones, a la mujer sencilla y noble a quién admiro - entrañablemente, por haber sido y ser - siempre padre y madre al mismo tiempo y de la que he aprendido a sufrir y a enfrentarme a la vida para ser feliz.

A MIS HERMANDOS CON GRAN AFECTO.

JESUS Y CAROLINA,

GICELA Y ANTONIO.

AZUCENA

MINERVA E HILARIO

Y

MARIA GUADALUPE.

Con el cariño fraternal que siempre nos ha unido; y por seguir conviviendo las alegrías y sinsabores de la vida.

AL SR. LIC. Y MGDO.

SANTIAGO BAÑOS CUEVAS.

En reconocimiento a la dedicación a su Carrera Judicial y por su ejemplo de superación y tenacidad.

AL SR. LIC. ALFONSO ENRIQUEZ CAZARES,
JUEZ DECIMO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL D.F.

Como un agradecimiento a los primeros consejos prácticos inculcados en mi persona, - sobre esta ardua pero hermosa profesión de la Abogacía.

AL MAESTRO:

LIC. JOSE FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ

Con todo respeto por su colaboración y - estímulo al presente trabajo.

AL QUERIDO MAESTRO:

DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

Con significado respeto, a quien considero como el mejor intérprete y apasionado defensor de nuestra Constitución Política de 1917

A MI AMIGO EL R.P.
ELPIDIO SANTIAGO CHAVEZ.

Como una muestra de afec
to, cariño y sinceridad-
que le profesó.

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS
Con singular afecto y gratitud perenne

A LA GENERACION 1971 - 1975
DE ABOGADOS.
En cuyas manos se encuentra
el brillante porvenir de mi
patria.

A MI FACULTAD DE DERECHO,

A OAXACA.

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO SOCIAL
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

CAPITULO PRIMERO.-

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

A.- El derecho del Trabajo en México.

a).- Período Azteca (precortesiano)

b).- Período Colonial

c).- Período Independiente

d).- Período Contemporáneo (partiendo de la Cons
titución de 1857).

B.- El Derecho Social

C.- Importancia Histórica.

CAPITULO SEGUNDO.-

I.- ANTECEDENTES SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
MEXICO.

I.- Epoca Colonial.

II.- Epoca Revolucionaria (1910-1917)

a).- Proclama e Idearios.

b).- Debates del Constituyente.

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

I.- Del trabajo y de la previsión social.

II.- Leyes Reglamentarias del Art. 123.

III.- La Primera Ley del Seguro Social.

CAPITULO TERCERO.-

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL COMO LEY DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I.- Fundación Social.

II.- Su Proyección.

CAPITULO CUARTO.-

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, PENSAMIENTO DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA.

1.- Concepto de Justicia Social en la Nueva Ley.

2.- Nacimiento del Derecho Social y del Derecho del Trabajo.

3.- El Pensamiento Socialista de los Constituyentes.

- 4.- El Mensaje del Artículo 123.
- 5.- Las Normas del Artículo 123.
- 6.- Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral.
- 7.- La Doctrina de la Teoría Integral.
- 8.- La Teoría Integral en el Estado de Derecho Social.

CAPITULO QUINTO.-

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO SOCIAL.

I.- El Derecho Social.

II.- La Seguridad Social.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

I N D I C E

TITULO DE LA TESIS (TEMA)	Pág.
LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO SOCIAL, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.....	I
DEDICATORIAS.....	II
CAPITULADO.....	VII
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.....	3
CAPITULO SEGUNDO	
ANTECEDENTES SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.....	36
CAPITULO TERCERO	
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL COMO LEY DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	70
CAPITULO CUARTO.	
TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, PENSAMIENTO DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA.....	89
CAPITULO QUINTO	
LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERE-	

CHO SOCIAL.....	123
CONCLUSIONES.....	147
BIBLIOGRAFIA.....	150

INTRODUCCION .

Deseo presentar hoy, ante el examen de este Honorable Jurado el presente trabajo de tesis, esperando la benevolencia que se pueda tener hacia el esfuerzo realizado.

Siendo muy difícil presentar un trabajo perfecto, pero estoy consciente que ante nuestras muchas interrogantes -- también se abre una gama de posibilidades que aún no hemos sabido concretar, pero confío en que el tiempo y el estudio podrá ayudarme.

Considero que el tema de nuestra tesis que hoy expongo es muy conocido, por su relevante y trascendental importancia, pero aún así he realizado el presente esfuerzo, esperando haber aportado algo de interés en nuestra materia y solicitando la comprensión del benevolente jurado y de las personas a quienes llegue el presente mensaje.

El motivo que me indujo a tratar un tema tan interesante y complejo a la vez, es el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, conquista de nuestra Revolución Social Mexicana de 1910, plasmada en la Ley Revolucionaria del SEGURO SOCIAL de 1973, por ser la ampliación de la declaración de Derechos contenidos en nuestra Constitución Política de 1917.-

Las garantías sociales consignadas en el texto constitucional, y en particular las disposiciones del artículo --

123, están fundadas en el principio de considerar al hombre-- como miembro de un grupo social y no como objeto abstracto de relaciones jurídicas.-

Y teniendo la Seguridad Social por finalidad primordial garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los ser vicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mejorando la protección al núcleo de los trabajadores asegurados y de extenderla a grupos humanos no sujetos a relaciones de trabajo, para lograr la integridad del ser humano y de la humanidad.

MEXICO, D. F. JUNIO DE 1977.

MATED MANUEL BAÑOS BAÑOS.

CAPITULO PRIMERO.-

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

A.- El Derecho del Trabajo en México.

a).- Periodo Azteca (precortesiano)

b).- Periodo Colonial

c).- Periodo Independiente

d).- Periodo Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857)

B.- El Derecho Social.

C.- Importancia Histórica.

EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

El desarrollo y los progresos del Derecho del Trabajo en México han sido determinados también por la presión histórica de los conflictos sociales. Aunque existan disposiciones jurídicas tendientes a regular las relaciones entre trabajadores y patrones desde tiempos muy antiguos; es hasta la etapa contemporánea de la Constitución de 1917, en donde por primera vez una Constitución en el mundo creó en su estructura un nuevo molde jurídico, al incluir el título sexto "Del Trabajo y la Previsión Social", imprimiendo con ello nuevas concepciones del Derecho Constitucional Tradicional. Anteriormente aquellas disposiciones carecían de verdadera eficacia, por no existir la fuerza social necesaria para las masas laborantes mexicanas, que les permitieran sostener cualquier posición favorable a sus intereses de clase, como sucede en la época actual. Estas circunstancias, hay que reconocer que han sido paralelas a la evolución, económica, política y social de México. Es imposible comparar al México capitalista de éste siglo, con el México posterior a la Independencia de 1810 de ahí que los avances del Derecho del Trabajo mexicano, en el fondo son iguales al de los demás países del mundo, a base de luchas y conflictos sociales.

A.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.

Siguiendo al maestro J. Jesús Castorena ha dividido el desarrollo de México en materia de trabajo, en cuatro épocas o periodos, a saber:

a) Periodo Azteca (precortesiano)

b).- Periodo Colonial

c).- Periodo Independiente.

d).- Periodo Contemporáneo (partiendo de la Constitución de 1857).

a).- Periodo Azteca. (precortesiano).

A la llegada de los españoles a México, el territorio estaba ocupado por los mexicas, teapanecas y acolhuas, que formaban la triple alianza.

Establecidos los aztecas en Tenochtitlán, como conquistadores, sus clases de características belicosas se aglutinaron en un Estado político, en base al principio de la división del trabajo, de la prestación del servicio personal y de la obligación de cultivo de la tierra y no de la colectivi

dad total expresada en el Estado de la Nación.

Desconocían en un principio la forma del dominio privado; en el transcurso del tiempo se afianzaron sus instituciones y se sedimentan sus clanes, lográndose las primeras expresiones de parcelamiento conducentes al dominio particular o individual.

El pueblo azteca dividido en cuanto a su organización política en poseedores y no poseedores, y clase media. Los primeros eran el rey los nobles guerreros, sacerdotes y comerciantes. Los no poseedores eran los tememes, dedicados a las labores del campo y los esclavos prisioneros de guerra, - dedicados al trabajo manual. Los de la clase media eran los artesanos que trabajan en forma libre.

El Derecho del Trabajo no tuvo lugar en la época pre colonial pues no existió el trabajo subordinado en el sentido actual.

b).- Período Colonial.

A la llegada de los españoles, trataron de expulsar de las tierras a los habitantes de las mismas y cuando se tuvo la idea de repartirlas con el sistema de la Encomienda, se consideraban a los indígenas como partes, y se incluían en el reparto.

El indígena no era apto para los trabajos pesados, - por la misma razón tuvieron los españoles que importar raza -

negra para el efecto de realizar los trabajos más duros. -- Los españoles trataron de implantar los ordenamientos jurídicos de la península no se preocuparon por crear otros más -- acordes con la realidad social de la Nueva España, de aquel -- tiempo. Se dictaron las Leyes de Indias y aunque no tuvieron una observación práctica, sí constituyen un antecedente inmediato en materia laboral.

En ellas se encuentran disposiciones en materia del trabajo que hicieron elevar el nivel de los indios; se establecía que la edad mínima que deberían tener para trabajar -- era la de doce años y excepcionalmente la de ocho, se señalan días de descanso semanal y obligatorio, tendientes a conmemorar determinadas fechas religiosas. El descanso semanal era con el propósito de que asistieran a la iglesia para obtener educación religiosa.

Contiene además, que el salario debería ser pagado -- en efectivo, es decir, se suprimen las tiendas de raya, porque los indios ya no recibieron mercancías a cambio de su labor.

El trabajo estaba sujeto a dos regímenes distintos, -- según se tratara del trabajo en la ciudad y de la mano de -- obra en el campo.

En la ciudad, el trabajo estaba regulado, generalmente por el sistema de corporación, o sea, que de España se -- trasladó a México la misma forma de artesanía en la produc-

ción que prevalecía en Europa, con las mismas regulaciones, -- salvo algunas excepciones, señaladas por el maestro Castorena, entre otras, las siguientes.

1.- Los estatutos cooperativos no eran extensivos a la masa indígena, por lo mismo, los indígenas no estaban obligados a entrar a las corporaciones, podían practicar el oficio o trabajo que quisieran. Los únicos que podían establecer escuelas de enseñanza eran los españoles pues a los indígenas se les prohibió la práctica de su oficio.

2.- El no estar dentro de la corporación no les impedía traficar libremente con lo que producían.

3.- Las corporaciones tenían unas ordenanzas que formaban parte de un cuerpo legislativo que tenían el nombre -- de Ordenanzas de la Ciudad de México. La mano de obra indígena era explotada por los conquistadores a su máximo, al grado que tuvieron los reyes que intervenir para proteger a los indígenas y librarlos de la desmedida ambición de los conquistadores; es por ello que se elaboraron las Leyes de Indias ya citadas, con el propósito de tutelar a los indios en todas las manifestaciones y formas de relación.

Se estableció la Encomienda. Era una forma de trabajo forzoso y era una concesión que otorgaban los reyes. Por lo cual no estaba dentro del comercio y podía ser declarado vacante.

El trabajo forzoso de los esclavos y de los siervos-

fue una realidad dentro de la Colonia. El esclavo y el siervo fueron considerados como cosas susceptibles de posesión y de dominio, y de las que se podía disponer libremente por el dueño.

C).- Período Independiente.

El movimiento de Independencia fue de origen político y posteriormente económico, pero no tuvo nada de jurídico y se continuaron aplicando las normas que regían en la época colonial. Don Miguel Hidalgo dictó un Decreto el 6 de diciembre de 1812 en la ciudad de Guadalajara, en el que se abolía la esclavitud, los tributos y las exacciones que pesaban sobre los indios y las bases constitucionales relativas al trabajo y el reparto de tierras presentados por Don José María Morelos y Pavón al Congreso de Apatzingán.

El movimiento de Independencia no derogó a las corporaciones aunque entraron en desuso algunas ordenanzas, lo mismo sucedió con las Leyes de Indias.

La constitución de 1857, con tendencia liberal e individualista, trató indudablemente de incluir dentro de ella -- principios como la libertad de trabajo y otros principios liberales nacidos en la Revolución Francesa, que no tiene ningún resultado en favor de los trabajadores.

d).- Período Contemporáneo (partiendo de la Constitución de -- 1857).

El Constituyente de 1857 no logró desvirtuar la idea que existía de que el contrato de Trabajo, era de arrendamiento, al igual que el Código Francés; por lo que en este Constituyente estuvo a punto de nacer el Derecho del Trabajo.

Al ponerse a discusión el artículo 4o. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo, suscitó Vallarta el debate, en un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento expuso los principios del socialismo y cuanto todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo. Vallarta confundió lamentablemente los dos aspectos del intervencionismo del Estado y esto hizo que el constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra del Derecho del Trabajo. Los textos originales de los artículos cuarto y quinto de la Constitución de 1857, decían así:

"Artículo 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley u ofenda a la sociedad".

"Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la-

libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o su destierro".

Este artículo se reformó el 25 de septiembre de 1873, quedando como sigue:

"Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. - El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que se la denominación u-objeto con que se pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

El error de Vallarta consistió en sostener que un plausible intervencionismo de Estado en la actividad de los particulares significaría un ataque a las libertades individuales, -pugnando que el remedio de los males de que adolecía la clase-trabajadora fuera precisamente una completa abstención de parte del Estado en tener o tomar ingerencia en la vida privada.

Las Leyes de Reforma.- Estas leyes de desamortización de los bienes de la iglesia dan la oportunidad aparente de que todos tuvieran determinados beneficios.

Legislación del Imperio.- El Emperador Maximiliano dictó algunos ordenamientos tendientes a proteger a los trabajadores; bajo el Imperio nace el primer Departamento de Trabajo, al crearse la "Junta Protectora de las clases menesterosas" el 10 de abril de 1865, creyéndose que se trataba de una institución de beneficencia, pero en realidad era una junta que recibía las quejas de las clases menesterosas.

Se creó la Ley sobre Trabajadores, se plantea y proyecta la prohibición para el uso de fósforo blanco en fabricación de cerillos.

El estatuto del Imperio consignó la libertad de trabajo; la ley para la protección de las clases menesterosas e impuso la junta que creó la facultad de proponer reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirle; la Ley sobre Trabajadores, del primero de noviembre de 1865, comienza por declarar la libertad de trabajo; reguló la jornada de trabajo y fijó una duración desde la salida hasta la puesta del sol con dos horas de descanso para comer, otorgó los descansos de los domingos y los días feriados; obligó al pago de salario en moneda, sólo permitió descontar la quinta parte del trabajador; las deudas eran personales del trabajador y no trascendían a la familia; obligó al patrón a proporcionar al peón del campo agua y útiles de labranza; cuando en finca hubiera más de veinte familias de trabajadores, su dueño tenía la obligación de fundar una escuela para enseñar a leer y a escribir a los niños; la jornada de los menores de doce años era de medio día y consignó una multa de diez a veinte pesos por cada infracción que se cometiese a la ley.

El Código Civil de 1870 estableció que el Contrato de Trabajo no era de arrendamiento, el cual sólo se refiere a cosas que son susceptibles de apropiación.

Por esta consideración la legislación civil de 1870 - excluyó al contrato de arrendamiento, estimando que, siendo so lamente las cosas que son susceptibles de apropiación objeto - de un contrato de arrendamiento, el trabajo del hombre no puede constituir ese objeto, ya tiene esa posibilidad. El Código decía que el contrato de Trabajo no era meramente patrimonial, sino que establece relaciones personales entre patrón y trabajador, de respeto y sumisión.

El Código Civil de 1870 colocó al trabajador y al patrón en la misma situación de igualdad, a diferencia de la legislación francesa, que establecía una serie de prerrogativas y privilegios en favor de los empresarios. No obstante que - el trabajador como el patrón se encontraban en condiciones de igualdad ante la ley, no por ello se mejoró la situación del obrero, quien se encontraba a merced del empresario. La justi cia civil se cerraba a los trabajadores, pues la necesidad de la intervención de un abogado y lo costoso del pleito, hacía - casi imposible que el trabajador obtuviera lo que reclamaba en contra del patrón.

Después del Código 1870, poco se hizo en favor del -- obrero. El Código Civil de 1884 reprodujo los mismos princi - pios legales que la legislación anterior y no muestra ningún - adelanto.

Durante el régimen porfirista, las pocas ventajas que

podrían obtener los trabajadores, desaparecen debido a las autoridades vendidas en favor del patrón y así vemos que en los albores del siglo, mediante las huelgas de los trabajadores, - tratan de evitar tales injusticias; de los movimientos huelgistas más importantes de esa época, anotaremos los de Cananea, - Sonora, Nogales Santa Rosa y Río Blanco fueron verdaderas manifestaciones en contra del régimen opresor.

Concomitantemente con estos movimientos, los programas de los partidos políticos, primero y luego los planes revolucionarios reclaman una legislación de trabajo.

El partido antirreleccionista se declara por los principios del Programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón, publicado el 10. de julio de 1906 y que contiene trece proposiciones concretas para integrar una legislación del trabajo.

Y como señalabamos, el partido antirreleccionista se declara por el mismo principio. Al sobrevenir el movimiento armado de 1910, los jefes revolucionarios determinaron por regla general, en cada plaza que tomaban, las condiciones de trabajo que juzgaban convenientes.

En esta revolución constitucionalista es donde nace - el Derecho del Trabajo; los antecedentes sobre riesgos profesionales y leyes dictadas por varios gobernadores, se integró la ley laboral.

Estas leyes se inician por los años de 1904 y 1906, - para tratar de modificar la ley sobre Riesgos Profesionales, -

dictada en 1899, cuya teoría en Francia se basaba en un concepto de estrecha culpa; las iniciativas corresponden al gobernador del Estado de México, José Vicente Villada y de Nuevo León, General Bernardo Reyes.

Hubo una discrepancia en cuanto a la prioridad de estas leyes, pero después se puso en claro que la ley de Villada se votó el 30 de abril de 1904 o sea, dos años antes de la de Bernardo Reyes.

La Ley de Villada hizo responsable a los patrones por los accidentes de trabajo, estipulando sin embargo, una indemnización muy reducida. Establecía además, una presunción en favor del trabajador, en el sentido de que los accidentes ocurridos a aquél en el desempeño de su trabajo, se entendían imputables al patrón, en tanto que no se declarara o se comprobara lo contrario.

Las disposiciones de esta ley son imperativas y no podrán ser renunciadas por los trabajadores quedando únicamente excluidos de sus beneficios los obreros, que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entregaron a la embriaguez y no cumplieron exactamente sus deberes.

Después de Villada, Bernardo Reyes expidió la ley sobre accidentes de trabajo, en el Estado de Nuevo León; fue una ley muy completa. Habiendo sido adoptada por casi todos los Estados de la República y estuvo vigente hasta 1931, fecha en que fue derogada por la Ley Federal del Trabajo.¹

La Ley de Bernardo Reyes concórdaba con la de Villada en estos aspectos, al imponer al patrón la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto dejaba a cargo del mismo patrón la prueba de la excluyente de responsabilidad, sin embargo, la segunda excluyente, negligencia, inexcusable culpa, grave del obrero, fue la válvula de escape de los empresarios quienes habrían de esforzarse para demostrarla y desvirtuó en buena medida la teoría del riesgo profesional.

Bernardo Reyes no definió que era el accidente de trabajo, pero en su ley hizo la distinción entre accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, diciendo que las primeras son violentas y las segundas permanentes, requieren un lapso más o menos prolongado para su gestación y desarrollo. En atención a estas diferencias que la ley de Bernardo Reyes estableció entre enfermedades y riesgos de trabajo, sus disposiciones se concretaron a los accidentes y se aplicaba sólo al trabajo industrial; tenía un artículo expresamente que señalaba las industrias en que tenía aplicación, más no era una enunciación limitativa, tanto porque las nueve primeras fracciones eran tan amplias que, prácticamente podían considerarse incluidas todas las empresas, cuanto porque la fracción décima hablaba de cualesquiera otras industrias similares.

Las indemnizaciones fijadas en ella eran superiores a las que establecía la ley de Villada y aún a la actual Ley Federal del Trabajo.

Después de éstos dos intentos de legislación obre-

ra, nada se hace; durante el régimen porfirista las normas de Derecho Civil se mantienen aplicables al trabajo.

En la época de Francisco I. Madero, la legislatura trató de dictar una ley del trabajo, pero no lo consiguió.

Son los Estados los que principian a legislar en esta materia, correspondiendo al Estado de Jalisco iniciarla, ya que lo hizo dos meses antes que la de Veracruz, aun- que no hayan adquirido la importancia que tuvieron las de esta entidad, tanto porque el movimiento obrero veracruzano era de mayor importancia, cuanto porque las leyes de Jalisco no consideraron ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo de trabajo.

Principian las leyes de Jalisco con el decreto del 2 de septiembre de 1914, de Manuel M. Diéguez, al que siguen los decretos más importantes de 7 de octubre del mismo año de 20 de diciembre de 1915, de Manuel Aguirre Berlanga, a quien debe más la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana.

La Ley del General Manuel M. Diéguez es limitada, pues únicamente consigna el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada para las tiendas de abarrotes y los almacenes de ropa.

La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga es del 7 de octubre de 1914, y fué substituida por la del 28 -

de diciembre de 1915, reglamentó los aspectos principales - del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de -- prevención social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En la mayoría, por no decir en casi todos sus artículos empleó el término "obrero", lo que limitaba necesariamente su campo de aplicación. Esta ley contenía:

a).- Concepto de trabajador (no quedando dentro de dicho concepto los empleados de comercio, entre otros, por lo tanto no los amparaba la ley).

b).- Jornada máxima, que era de nueve horas, y no podía ser continua, dedicándose dos horas al descanso.

c).- Media jornada a destajo, en la cual, la retribución sería tal, que produjera cuando menos en nueve horas de labor, el salario mínimo y que no podía realizarse un -- trabajo de mayor duración, a no ser que se aumentara proporcionalmente el salario.

d) Salario Mínimo en la ciudad y salario mínimo en el campo.

e) Protección a los menores de edad, prohibiendo -- el trabajo a los menores de nueve años; los mayores de nueve y menores de doce podían realizarlo de acuerdo con su -- desarrollo físico, pero siempre que pudieran concurrir a la escuela; a los mayores de doce y menores de 16 se les fija un horario y salario especial.

- f) Protección al salario
- g) Protección a la familia del trabajador
- h) Servicios Sociales.
- i) Riesgos profesionales
- 3 j) Seguro Social

k) Juntas de Conciliación y Arbitraje, que señalaban el procedimiento, juicio verbal, consistente en una sola audiencia, en la que se recibía la demanda y su contestación, las pruebas y los elegados, la resolución dictada por mayoría de votos y no admitía recurso alguno.

Las leyes del Estado de Veracruz. En el mismo año de 1914, se inició en Veracruz un intento de movimiento de reforma, que culminó en uno de los primeros y más importantes brotes del Derecho Mexicano del Trabajo.

El cuatro de octubre de 1914, el Gobernador del Estado, Coronel Manuel López Romero, establece el descanso se manal en todo el Estado y la ley del Trabajo fue promulgada por Cándido Aguilar el 19 de octubre del mismo año, estableciéndose en ella la jornada máxima de nueve horas y salario mínimo de un peso.

En la misma ley se dictó una disposición en virtud

de la cual se declaraban extinguidas todas las deudas que -
tuvieran los trabajadores con los patrones, habiendo sido -
los campesinos los que salieron beneficiados con ello; ade-
más, contiene un capítulo sobre previsión social, en el que
se obliga a los patrones a indemnizar a sus obreros por los
accidentes de trabajo. El trabajador tenía derecho a re- -
clamar la totalidad de su salario durante toda la vida. Se
obligó a los empresarios a sostener escuelas en beneficio -
de los trabajadores. La justicia obrera se separó de la ci-
vil, conociendo de las demandas de los trabajadores contra-
sus patrones. Las juntas de Administración Civil, se llama-
ban los tribunales encargados de administrarles justicia.

La Ley de Cándido Aguilar estuvo en vigor el año -
de 1917.

El 6 de octubre de 1915, Agustín Millán, Goberna--
dor provisional de Veracruz promulgaba la primera Ley del -
Estado sobre Asociación Profesional; esta Ley reconoce las-
asociaciones profesionales, debido a las presiones que ejer-
cen los trabajadores de Veracruz, en donde ya se habían fun-
dado los sindicatos gremiales, siendo dicha entidad el pri-
mer Estado en donde comenzaron a realizarse prácticamente -
las conquistas obreras, que posteriormente tuvieron eco en
Yucatán, en donde se establece el derecho más completo so-
bre el trabajo, anterior a la Constitución de 1917.

No se tenía un concepto claro de lo que era la aso-
ciación profesional, pues reproducía la definición que daba
el Derecho Civil, pero sí contiene una amplia definición de
lo que es un sindicato y marca sus principales finalidades.

Junto a estos distintos cuerpos de leyes, existió un proyecto de ley sobre Contrato de Trabajo del Lic. Zubarrán Capmany, Secretario de Gobernación el 12 de abril de 1915.

Este proyecto es un intento de reforma a la legislación civil y consta de siete secciones fundamentales; disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo, que comprendía, además, lo relativo a sindicatos, trabajos de la mujer y menores de edad y disposiciones complementarias.

Se sostenían en el proyecto que si bien el Derecho Internacional no permitía que se empleara a los menores de edad en algunos trabajos, en México dicho empleo era menos perjudicial, que dejarlos que se dedicaran a la vagancia. Este proyecto es importante porque es el antecedente al Artículo 123 Constitucional, que es producto de sus autores, es decir de los Constituyentes, el Lic. J. Natividad Macías, Heriberto Jara y Victoria, entre otros.

La legislación de Yucatán se construye sobre la base de los tribunales de trabajo. Se exigió la aparición de un cuarto poder, el de los tribunales del trabajo, que tuvieran características propias y que recibiera la denominación de Poder Social.

Los Tribunales de trabajo de Yucatán son los ante-

cedentes directos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrándose en un principio con representantes de obreros y patronos, exclusivamente.

El 14 de mayo de 1915, se promulgó en Mérida la Ley, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y meses después, el 11 de diciembre del mismo año, se promulga la ley del Trabajo.

En estos Consejos de Conciliación, el gobierno no tenía en ellos ninguna representación, pretendiéndose de esta suerte la independencia y autonomía absoluta de los tribunales de trabajo. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje era el órgano revisor de las Juntas de Conciliación. Se integraba con la reunión de los distintos miembros de las Juntas de Conciliación Municipales, instalándose en la ciudad de Mérida y teniendo un Presidente. La intervención del gobierno sólo se realizaba cuando no había acuerdo entre los miembros de la Junta. Esta era la creadora de la legislación del trabajo, mediante la concentración de convenios industriales que eran de doble tipo, o bien el convenio industrial podía afectar a una sola empresa, o bien podía extenderse a un régimen económico determinado. Este segundo aspecto coincide con las sentencias que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en un conflicto económico determinado, en cuanto a su naturaleza y efecto.

Mediante estos fallos del tribunal, se fue formando en Yucatán la legislación sobre el trabajo. Se pensó que no debería existir una Constitución rígida para el trabajo, sino que el Derecho Industrial se fuera formando pau-

latinamente, a medida que se fueran solucionando los conflictos obrero-patronales que surgieran. La huelga y el paro quedaron supridos de la legislación de Yucatán, siendo pues el arbitraje obligatorio el que venía a poner fin a los conflictos. Se pensó también que debería existir un minimo de garantías sociales para los trabajadores. Esta idea reapareció en 1915, consignándose más tarde en la Constitución de 1917, en el artículo 123.

La legislación yucateca era adecuada en aquél entonces no en cuanto a su redacción, sino en cuanto al alcance de sus preceptos; se habla en ella de un salario minimo vital, que es el salario suficiente para que el trabajador pueda satisfacer sus necesidades. Dicha legislación también contiene reglas sobre accidentes de trabajo, sobre el trabajo de los menores, sobre la protección de las mujeres y niños y demás capítulo. Se estableció además, la sindicalización obligatoria, especialmente para los trabajadores, denominándoseles a esas uniones de obreros Uniones Industriales, que posteriormente forman una central, que se llamó Liga Industrial de Resistencia.

Después de la legislación de Yucatán, tenemos las leyes de Coahuila. En 1916, siendo Gobernador Mireles, se dictó una ley que en muchos aspectos sigue la idea de Bernardo Reyes. Consigna la participación del obrero en las utilidades de las empresas; esta ley sólo se limitó copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas cuestiones de interés.

Con la legislación del Estado de Coahuila, termina propiamente la evolución del Derecho del Trabajo en México.

co, antes de la Constitución de 1917.

El Derecho del Trabajo en sus orígenes es obra del Estado; más tarde, el papel principal corresponde a las organizaciones obreras.

La constitución de 1917.- El proyecto de Don Venustiano Carranza no contenía aún el artículo 123; sólo se hacía referencia al Derecho del Trabajo, en los artículos 5 y 73, fracción X.

En diciembre de 1916, se discutió el artículo 50.- que fue el que dió origen al artículo 123. Inició el debate el Lic. Lizardi, pugnado por la supresión del artículo 50. diciendo que las cuestiones de trabajo son ajenas a la Constitución. Surgió la oposición en el Congreso de la proposición del Licenciado Lizardi, siendo la delegación de Yucatán la que más acremente atacó la supresión del artículo quinto, alegando que no sólo era menester dejar dicho precepto sino que hacía necesario incluir dentro de la Constitución otras disposiciones que de una manera más amplia y detallada vinieron a reglamentar la cuestión del trabajo. Fue el Constituyente Victoria, quien más se distinguió como defensor de este punto de vista.

Después de esta sesión, se presentó el C. José Natividad Macías a dar lectura a su proyecto de artículo 123, que tan sólo con algunas reformas fue incorporado a la Constitución.

Este artículo marca un momento decisivo en la his-

toria del Derecho del Trabajo, pues es el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de clase trabajadora.

La idea de hacer del Derecho del Trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la Constitución para protegerlos contra cualquier política del legislador ordinario, es propio del Derecho Mexicano, pues en México, es en donde por primera vez se consignaron.

En nuestra Constitución vigente se encuentran consignadas las disposiciones en materia de trabajo, en los artículos 4o, 5o, 73 fracción X, 123 y 13 transitorio de la misma.

Después de la Constitución, todos los Estados empezaron a legislar en materia laboral; en el Distrito Federal se presentó un proyecto de Ley del Trabajo en 1919 y otro en 1925, así como un proyecto de la Ley sobre Accidentes de Trabajo, en 1918.

En el año de 1929 hubo necesidad de unificar la legislación del trabajo para toda la República y el 6 de diciembre del mismo año se publicó la reforma constitucional a los artículos 73, Fracción X y 123, en su párrafo introductivo. De esta fecha, corresponde al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo, con la cual quedó derogada la legislación de los Estados. Pero se dividió la aplicación de la Ley entre las autoridades locales y federales.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje nació por las necesidades de orden práctico, desde el año de 1926.

En el año de 1929, una Comisión formuló el proyecto del Código Federal del Trabajo, que llevó el nombre de Portes Gil, en honor del Presidente de la República, que — fué reformado dos años más tarde con base en la Convención-Obrero-Patronal, que celebró la Secretaría de Industria y Comercio ese mismo año y fueron aprobadas estas reformas— el 18 de agosto de 1931

En sus orígenes, el artículo 123 constaba de 30 — fracciones y posteriormente se le adiciona una más el 5 de noviembre de 1942, y en este mismo día, después de diversas tentativas, el Presidente Avila Camacho promulgó el 31 de diciembre de 1942, la Ley del Seguro Social.

El 13 de diciembre de 1911 se creó la Oficina de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento; en 1917, esta oficina pasó a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En 1932, nace el Departamento — Autónomo del Trabajo y es el 31 de diciembre de 1940 cuando la Ley de Secretarías de Estados crea la Secretaría de Trabajo y así, a partir del régimen del General Avila Camacho es cuando el Departamento se eleva a categoría de Secretaría, siendo actualmente la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

No debemos dejar al margen que una de las reformas más importantes al artículo 123 fue la de separar en dicho-

artículo en dos apartados; apartado a) y apartado b), correspondiendo al primero las 31 fracciones existentes con anterioridad y al segundo 14 fracciones, que son aplicables a los trabajadores al servicio del Estado.

B.- EL DERECHO SOCIAL.

El desarrollo de este trabajo ha llevado a sostener que el Derecho se ha gestado por la influencia impulsiva de una serie de fenómenos sociales que fomentan entre los hombres conflictos y divergencias de clases, que las inducen a crear instituciones jurídicas que anteopera estas contradicciones, con el propósito de brindar una protección a la que en un momento dado, goza del privilegio autoritario de aplicar las instituciones jurídicas.

Por esos motivos, es imposible adoptar un criterio absolutamente jurídico, para analizar las ramas que tiene la ciencia jurídica, menos aún cuando se trata de hablar de Derecho del Trabajo. Este nació como un verdadero derecho de clase, específicamente de la clase obrera y que hoy se ha extendido a otras clases sociales.

No puede decirse que el Derecho Mercantil es de clase, porque regula las relaciones de los comerciantes y éstas no son de clase. Este no es el sentido que debe dársele al Derecho cuando se le califica de derecho de clase en la sociedad y éstos no ocupan una misma posición social, y con esa concepción se verá que el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social y entre ambos existe una uni-

dad histórica.

Como una necesidad de exposición, puede mencionarse que el Derecho del Trabajo es imposible encuadrarlo dentro de la división clásica del Derecho Público y Derecho Privado.

Refiriéndose a las pretensiones de intentar colocar al Derecho del Trabajo dentro del Público o del privado, e inclusive una posición mixta, Alfredo Sánchez Alvarado, hace la siguiente exposición:

1) El Derecho del Trabajo es Derecho Privado. Son autores principalmente italianos los que se pronunciaron por esta posición bajo el argumento de que las relaciones entre patronos y empleados son de tipo privado y que el Estado sólo interviene administrativamente. Inclusive, nuevamente se le incluye en el título VI del Código Civil Italiano, bajo el rubro "Del Trabajo", sin embargo, consideramos que "de acuerdo con nuestra realidad, en la época resulta esta postura anacrónica y obsoleta" (1)

Y en efecto así es, la intervención estatal en la producción y en el trabajo cada día se acentúa más.

El Estado ha instituido un mínimo de derechos en favor del trabajador y ha creado los medios para vigilar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la ley, tampoco debemos pasar por alto que las organizaciones de trabajadores traten de superar las condiciones de trabajo por me-

dio de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

2) El Derecho del Trabajo es Derecho Público. El inciso de la intervención estatal en materia de trabajo, — con el dictado de ciertos ordenamientos sobre el uso de materias primas, medidas tendientes a proteger a mujeres y salario, menores y se dice, a parece el publicismo del Derecho del Trabajo; sin ellos se agrega que a partir del año — de 1917 se empieza a incluir dentro de los Códigos fundamentales las garantías mínimas del trabajador, ello motiva que diversos autores consideren que nuestra disciplina pertenezca al Derecho Público. Autores como Mario de la Cueva y Alfonso Madrid, entre otros, nos insisten en estas ideas, inclusive se habla de un Derecho Constitucional del Trabajo, — como Guillermo Cabanellas y Eugenio Pérez Botija. Pero el Derecho del Trabajo tiene características que le son muy — peculiares y que le dan una técnica distintiva, encontrando que el Derecho Laboral se actualiza no en la legislación, — sino en las convenciones colectivas de trabajo, y que normalmente en éstas no interviene el Estado para su formación, por ello el publicismo llega a presentar una serie de dudas.

Doctrinas Duales o Mixtas. El Derecho del Trabajo tiene normas de Derecho Público y de Derecho Privado. — Algunos autores han considerado que nuestra disciplina contiene normas tanto de Derecho Público como Privado; así, — Miguel Hernaiz Márquez y Eugenio Pérez Botija, son autores que se significan por esta postura, considerando que todo — lo relativo al contrato individual de trabajo cae dentro — del ámbito del Derecho Privado y que la Inspección del Trabajo, la Conciliación y el Servicio de Colocación, la previ

sión de Accidentes, etc., queda comprendido dentro del Derecho Público.

Concluye el maestro Alfredo Sánchez Alvarado, -- con este criterio "Nosotros no estamos de acuerdo, ya que estimamos que las instituciones de derecho laboral constituyen un derecho sui géneris, con rasgos distintivos del Derecho Público y del Derecho Privado señalando por ejemplo, la Convención Colectiva del Trabajo, que tiene una filosofía tan singular que a pesar del empeño de los autores para semejarla a figuras jurídicas ya conocidas, el resultado no es muy feliz, ya que se pretende identificar como un acto legislativo material, pero no satisface los requisitos ni las formalidades que se le considere como tal; la Asociación Profesional, tampoco reviste características especialísimas por naturaleza propia disímbola de cualquier institución ya conocida; el derecho a la estabilidad también posee caracteres al convencimiento de que el Derecho del Trabajo posee una naturaleza diferente. (2)

Independientemente de que el camino para llegar a decir que el Derecho del Trabajo es diferente, con naturaleza propia, diversa de los derechos que están en la división de Derecho Público o Privado, sea bajo una concepción jurídica formal, sostenida por varios autores, entiendo de una manera personal que su enfoque no es acertado, para sostener finalmente que el Derecho del Trabajo es un Derecho Social.

La vía correcta y lógica, que permite tomar partido en la determinación del Derecho del Trabajo, como una ex

presión del Derecho Social, no está precisamente en el análisis formal que se haga de él, sino de las condiciones de su nacimiento y después de ahí, captar la secuencia congruente de conceptos, desde el punto de vista formal.

Si el Derecho Social surgió de las absolutas concepciones del liberalismo del siglo pasado, en sus diferentes niveles: sociales, económicos y políticos, en virtud de haberse agotado su destino histórico, produciendo con ello, las protestas de las clases sociales que lucharon por alcanzar mejores condiciones de vida, obligando al Estado, en virtud de esas luchas, a tomarlas en cuenta y otorgarles un mínimo de garantía, inclusive contra la voluntad estatal.

Como también la ciencia jurídica fue obligada a reconocer todo ese estado de cosas y llamarla a la nueva protección jurídica Derecho Social.

Y el Derecho Social es la conceptualización de una serie de fenómenos sociales, que tiende a enmarcar a los económicamente débiles, entonces el Derecho del Trabajo es una expresión del Derecho Social, porque el Derecho Laboral es una creación indiscutible de la clase social más explotada, la clase trabajadora, que a merced de sus miembros integrantes, lograron las grandes hazañas de lucha, conquistar un puesto en la sociedad, relativamente digno.

El Derecho del Trabajo, en su desarrollo histórico que culminó con una regulación jurídica del mismo, vino a -

demostrar que "no es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, si no a la inversa es la existencia la que determina su conciencia" (3), porque el Derecho del Trabajo no fue la creación especulativa del hombre, todo lo contrario, el sufrimiento desgarrador de las masas laborantes, la existencia infrahumana de su situación y de sus constantes luchas fueron y actualmente siguen siéndolo, las causas del surgimiento del Derecho del Trabajo y su evolución.

Es por eso que las presentes ideas dan margen para comprender cualquier estudio que se haga, tanto del Derecho Social como del Laboral, desde su enfoque formalista y entender el sentido que debe dársele, cuando el Estado busca mejorar las condiciones de los trabajadores y está patentando la lucha de clases, con todas sus contradicciones inherentes a ella misma.

C.- IMPORTANCIA HISTORICA

El porvenir de una humanidad justa y armónica no tiene nada de utopía, es la esperanza por lo que debe luchar sin descanso.

Entender el porqué hasta ahora no se ha logrado, es una misión que debe convertirse en vocación, culpar al hombre en abstracto de todos los males existentes, es tener una concepción cobarde ante la vida social.

Se ha visto limitadamente en el curso de este tra-

bajo, una serie de datos, de opiniones personales del que - escribe, el desarrollo de cuál es la verdadera razón del De recho, su creación y manejo de él. Y puede decirse, sin - ninguna vacilación, que el Derecho del Trabajo tiene un fu- turo histórico, el de transformar a todo el Derecho Social.

¿Porqué se le da sitio tan privilegiado al Derecho del Trabajo? Por el carácter eminentemente revolucionario- de la clase social más importante que lo constituye: la cla- se trabajadora.

Por medio del Estado, se equilibran los factores - de la producción, que son clases en pugna, concediéndole a- la clase trabajadora una serie de derechos que mediatizan - su espíritu reivindicatorio de lucha. Aclararles esta ac- titud a la clase obrera, es deber de cualquier jurista ho- nesto y obligación de todo hombre que busca integrar social- mente en todos los niveles al ser humano.

Es cierto que el Derecho del Trabajo tienda cada - vez más a ampliar dentro de su régimen, a todo aquél que - presta un servicio personal; pero estos nuevos elementos, - aunque son también participantes de la explotación del hom- bre, carecen de la fuerza vital de una conciencia de clases, para luchar por la desesperación de las contradicciones de- clases sociales, buscando para sí como para los demás traba- dores nuevos derechos. Sólo la clase obrera, que en su his- toria, la historia de la explotación, la historia del Dere- cho del Trabajo ha demostrado con su innegable combatibili- dad, la posibilidad de convertir al Derecho en un verdadero

Derecho Social, entendiéndose esto como un derecho que - - sea aplicado a una sociedad, en donde no existe ningún interés material de por medio y que logre por fin, el retiro de la libertad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.CAPITULO PRIMERO

- 1.- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. pág. 52.
- 2.- Ob. Cit. pág. 235 y 236.
- 3.- Carlos Marx. La Ideología Humana. Pág. 14.

CAPITULO SEGUNDO.

I.- ANTECEDENTES SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

I.- EPOCA COLONIAL

II.- EPOCA REVOLUCIONARIA (1910- 1917)

a).- PROCLAMA E IDEARIOS

b).- DEBATES DEL CONSTITUYENTE

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

I.- DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

II.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL ART. 123.

III.- LA PRIMERA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ANTECEDENTES SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

1.- EPOCA COLONIAL.- La época colonial es una de las etapas de mayor explotación humana en nuestro territorio, y por ser el antecedente más remoto de los deseos de humanización del trabajador debemos mencionarla al principio del trabajo que nos proponemos.

Las leyes de Indas se expidieron en esta época en virtud de que hasta los mismos Reyes de España había llegado el rumor de que en la Nueva España los conquistadores explotaban a los habitantes de estas tierras de América, imponiéndoles trabajo excesivo para obtener ganancias mayores, lo que los hacía hombres opulentos mediante la "legal" explotación de las encomiendas que se constituyeron con el pretexto de la cristianización de los naturales.

Teniendo estas leyes, el objeto primordial de evitar, o cuando menos amenguar el trato infamante que se daba a los conquistados, al tratar con espíritu proteccionista al más desfavorecido, y de acuerdo con el derecho antiguo (proteccionista - civilista - igualitario); al obligar al patrón a contratar con el trabajador; de darles a éste trato humano; de limitar la duración del contrato a un año; de prohibirle hacer descuentos al salario; de pagar en efectivo cada ocho días; de fijar salarios de acuerdo con la actividad realizada por el trabajador; a no obligar a éste a realizar trabajos insalubres o peligrosos; a curar a los trabajadores - indios enfermos. Al trabajador lo obliga a no renunciar --

las normas protectoras del salario, así como a descansar un día a la semana.

Como a toda norma de derecho, a estas leyes correspondieron sanciones que habrían de aplicarse a quienes violaran la ley o faltaran al cumplimiento de sus disposiciones. — Más a pesar de la protección pedida por Fray Bartolomé de las Casas para los indios de la Nueva España y concedida que fue por sus Majestades Reales, no tuvieron sino una buena intención humana de las partes; del solicitante y de los otorgantes, en virtud de que las riquezas y las pobrezas de sus protagonistas no variaron en lo más mínimo. Ya que ni la piedad, ni la justicia tocaron el corazón encallecido de los explotadores.

El sistema de explotación y de esclavitud no quedó modificado por una ley proteccionista, y porque dentro de él eran la Corona y la Iglesia las principales interesadas — en la obtención de riqueza que las minas y el campo de Nueva España les proporcionaban a tan bajo costo; como la extensión de la barreta y del arado: la vida de los indígenas.

De donde las leyes de Indias eran hermosas letras muertas, noble intento de protección indígena que no llegó a la vida del hombre de América, y quien afirme lo contrario — no hará sino afirmar justificadamente un estado de cosas injustificable; situación que persistió sin más intento de modificarla hasta ya entrado este siglo.

II.- EPOCA REVOLUCIONARIA.- Para expresar en unas cuantas palabras, en una simple pincelada, las condiciones de vida que vivían los mexicanos a principios del presente siglo, recordemos que las tierras pertenecían en un uno por ciento a la población pobre del país; en un dos por ciento a un grupo de poco más de ochocientas familias que eran propietarias de enormes latifundios en toda la extensión de México; grandes propiedades que a veces ocupaban la mitad de la Entidad Federativa; esto es, para 1900, México era un inmenso feudo regido por un autócrata, dividido en grandes porciones gobernadas por los favoritos, quienes asumían por regla general la calidad de dueños y de autoridades dependiendo incondicionalmente de los miembros del Gabinete Presidencial, de quienes eran tributarios o instrumentos de explotación; y los funcionarios municipales eran a manera de mayordomos, serviles de los jefes políticos; los salarios de hambre que recibía el campesino y el obrero todavía les era arrebatado en las llamadas tiendas de raya. Hambre que se reflejaba en los rostros de estos seres que comían apenas lo necesario para no morir en las tareas de sol a sol, hombres con sus ropas raídas que siempre tenían que suplicar favores, que tenían que humillarse frente a otros hombres: gentes sin dignidad.

Nuestras industrias eran incipientes y habían sido posibles por las concesiones otorgadas por el gobierno a compañías extranjeras, compañías que recogían sus dividendos y los situaban en el extranjero, que no pagaban buenos salarios a sus trabajadores, y las jornadas de trabajo carecían de legislación que las limitara.

México era tierra de conquista, el trabajo de sus hombres sirvió para enriquecer a un hacendado que no estaba vinculado a la Patria, para un hacendado que no creía en México, para un hacendado que por lo general se educaba en Europa y que allá gastaba también el dinero producto del trabajo de los campesinos y de la tierra mexicana; para enriquecer a compañías extranjeras que han explotado al pueblo hasta los últimos tiempos por los sistemas de falsas ayudas y de intereses tan desmedidos que nuestros gobiernos han concedido.

No era posible en aquellos años, ni en época alguna, concebir una patria independiente y soberana si los propietarios de la riqueza, de las fábricas, de los bancos, de los ferrocarriles, de los recursos naturales y de las mejores tierras son extranjeros, o si el país vive de empréstitos exteriores y de "ayudas".

No se puede en dignidad humana si los propietarios de la riqueza nacional son un grupo reducido, si los privilegiados viven en insolente ostentación de lujos, frente a una mayoría empobrecida; física y culturalmente débil.

a).- PROCLAMAS E IDEARIOS.- Dentro de los actos sobresalientes de la época que comentamos, tenemos que en el año de 1901 se formó "El Partido Liberal Mexicano" por aquellos valientes ciudadanos Camilo Arriaga, Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama y otros muchos.

Dentro del seno de este Partido surgieron numerosas peticiones para la reforma legislativa en materia de trabajo, entre las que destaca el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano del 10. de julio de 1905, en el que se exigía al régimen una legislación sobre capital y trabajo con los siguientes puntos: jornada de ocho horas; establecimiento de salarios mínimos para cada región de la República, reglamentación del trabajo a domicilio, exigencia de condiciones higiénicas en fábricas y talleres, alojamientos adecuados para los obreros y una amplia codificación del riesgo profesional y de los accidentes de trabajo para obtener la justa indemnización.

Los movimientos sindicales incipientes, integrados por los grupos de trabajadores de Cananea y Río Blanco fueron las primeras manifestaciones de la conciencia de clase, elemento primordial para la cristalización del trabajador Social; una clara manifestación de los deseos del trabajador mexicano de reivindicarse por sí mismo mediante la coalición de los propios trabajadores, debida a la insistencia y difusión de las ideas de los hermanos Flores Magón, de Camilo Arriaga, de Librado Rivera, entre otros quienes fueron el espíritu de la rebelión, esto es, cuando la rebelión significó heroísmo y resistencia a la barbarie, a la sin razón, usando armas tan poderosas como lo son la razón; el ideal; definido, la voluntad de triunfar avivada por, y a pesar de las matanzas colectivas, de los peligros de la "Ley Fuga" y de las trágicas desapariciones de los avanzados.

En el programa ideológico del Partido Liberal Me-

xicano, publicado el 10. de junio de 1906 se señalan las bases para la reestructuración del país de acuerdo con las -- ideas más avanzadas en materia social; se anuncia el contenido de la Revolución, se proponen la reforma de la Constitución Política con el propósito de establecer limitaciones a la propiedad individual y modificar sustancialmente las relaciones entre patronos y obreros. En este plan encontramos -- por vez primera una definición en verdad revolucionaria de -- los derechos sociales y la fuente de inspiración más cercana de lo que había de ser dentro del marco del nuevo régimen, -- las luchas sindicales, la legislación del trabajo y la seguridad social.

Entre otras cosas relativas a nuestro trabajo el manifiesto aludido, dice:

25.- "Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios".

27.- "Obligar a los patronos a pagar indemnización por los accidentes de trabajo".

El programa ideológico mencionado fue el grito de libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres, -- militantes en la "Revolución Constitucionalista", el que ori

ginó las primeras leyes del trabajo.

Quienes con auténtica bandera revolucionaria participaron por la reivindicación del proletariado, secundados por los trabajadores del campo; como lo demuestra el Plan de Ayala del 25 de noviembre, de 1911 y la ratificación del mismo, que a la letra dice, en su parte primera:

PRIMERA.- "La Revolución ratifica a todos y a cada uno de los principios consignados en el Plan de Ayala y declara solemnemente que no cesará en sus esfuerzos sino hasta conseguir que aquellos, en la parte relativa a la cuestión agraria, queden elevados al rango de preceptos constitucionales".

La Revolución Mexicana, originalmente burguesa, - entrañaba el ideario social; así lo manifestó a buen tiempo - el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, el 25 de septiembre de 1913 en el Salón de Cabildos de Hermosillo, Sonora.

"... pero sepa el pueblo de México, que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe tendrá - que principiar formidable y majestuosa la lucha de clases; - queramos o no queramos nosotros mismos y oponganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas.... Tendremos que renovar todo, - crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las-

masas nada, ni nadie pueda evitar..."

"Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, -- puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social" (1)

"EL IDEARIO SOCIALISTA DE LA CLASE OBRERA". El más completo de todos los principios socialistas es el Manifiesto aprobado en un Congreso a que convocó la Confederación de Sindicatos del Distrito Federal y que tuvo su sede en el Puerto de Veracruz, a partir del 5 de marzo de 1916, -- presidiendo el Congreso el célebre líder veracruzano Herón Proal.

El texto es como sigue:

"PRIMERO.-- La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana acepta, como principio fundamental de la organización obrera, el de la lucha de clases, y como finalidad -- suprema, para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción.

"SEGUNDO.-- Como procedimiento de lucha contra la clase capitalista, empleará exclusivamente la acción directa, quedando excluida del esfuerzo sindicalista toda clase de acción política, entendiéndose por el hecho de acharrirse oficialmente a un gobierno o un partido o personalidad que aspire al poder gubernativo.

"TERCERO.- A fin de garantizar la absoluta independencia de la Confederación, cesará de pertenecer a ella - todo aquel de sus miembros que acepte un cargo público de carácter administrativo.

"CUARTO.- En el seno de la Confederación se admitirá a toda clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre que estos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación, sin distinción de credos, nacionalidad o sexo.

"QUINTO.- Los sindicatos pertenecientes a la Confederación son agrupaciones exclusivamente de resistencia.

"SEXTO.- La Confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora" (2).

Con los debates del Constituyente de Querétaro - culmina la época revolucionaria en su primera fase, y se inicia con ellos la segunda; la etapa más difícil, la fase institucional es decir, la constitución, consolidación y proyección de nuestras instituciones de carácter social para reivindicar al proletariado, y por consiguiente, nos avocamos a su estudio.

b).- DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917.- Fue precisamente la discusión del artículo 50. del proyecto de Constitución la que hizo que estallara definitivamente el anhelo de redención de la clase trabajadora, fue la exposición de la teoría social, la cual nos ilumina cuando volvemos la mirada a la fuente creadora: al Diario de los Debates del Constituyente de 1916 - 1917.

La lectura reflexiva de las diversas intervenciones que los diputados sinceramente expusieron en la creación del artículo 123, en la creación del Derecho Social, será la llamada perenne que nuestro espíritu necesita para interpretar, crear y vivir nuestras leyes con sentido social integral.

Es por ello que en la realización del presente trabajo transcribimos a continuación lo mejor del pensamiento de los constituyentes que, sin ser juristas, expusieron brillantemente el sentir y las aspiraciones del pueblo.

La iniciativa que adiciona al artículo 50. del Proyecto de Constitución suscrita por los señores ciudadanos Aguilar, Jara y Góngora, dice en su parte primera:

"Que siendo el trabajo la base de la sociedad, la fuente de todo progreso y el creador e impulsor de la riqueza debe tener cuanto a él concierna, lugar preferente en la presente Constitución.

"Que siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública creadora del descontento de los pueblos que impulsa a éstos en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de actos sangrientos, prefiriendo la muerte al hambre, se hace de urgente necesidad poner al trabajador por medio de leyes fundamentales a cubrir lo de todo lo que signifique explotación y despojo.

"Que aprovechándose los explotadores de la urgencia que el trabajador tiene de esforzarse para subvenir a sus necesidades, debido al exiguuo jornal de que disfruta, no vacilan aceptar sus servicios por doce, catorce y hasta dieciocho horas diarias, agotando así las energías del individuo, precipitándolo a la muerte y aniquilando a nuestra raza".

"Que como hasta ahora la poca protección que en nuestra República se ha dado al trabajo se interpreta sólo como beneficiosa para el hombre, dejando a la mujer y al niño en el desamparo, los explotadores acogen a estos últimos imponiéndoles agobiantes tareas a cambio de mínimos jornales, aniquilando a estos débiles seres y sacrificando al hombre, quien por una mala competencia de la mujer y del niño apoyada por inhumanos avaros, es lanzado de los talleres y centros industriales hasta obligarlo a claudicar por el hambre".

"Que estando nuestras clases proletarias en condiciones angustiosas, es a ellas a donde deben concentrarse las miradas de los legisladores, con tanta mayor atención y-

eficacia cuando que el problema del trabajo, cuando llega a determinado punto, no admite esperas.

"Y teniendo en cuenta por último, que si pasásemos por alto cuestión tan delicada e importante, no habríamos cumplido nuestro deber como revolucionarios, como legisladores, sobre todo, como representantes del trabajo." (3)

Por su parte, el diputado Héctor Victoria hizo — una de las más brillantes exposiciones en favor de los trabajadores afirmó Victoria que era verdaderamente sensible que un proyecto de reformas, que se decía revolucionario, dejara pasar por alto las libertades públicas, como habían pasado — hasta entonces las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; continuaba diciendo que los trabajadores estaban cansados de la labor que en detrimento de las libertades públicas habían llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios y, en una palabra, los juristas.

Más el mérito de las palabras de Victoria no radica en la crítica a los letrados, sino en la exposición de — sus vivencias como trabajador, en las proposiciones concretas para remediar las injusticias cuando pidió: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de — los centros de trabajo, convenios industriales, tribunales de conciliación y de arbitraje con función social; distinguiendo a éstos de los juzgados en donde impera la igualdad inexistente de los sujetos en conflicto, prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños, seguros contra acciden—

tes e indemnizaciones.

Don Heriberto Jara dijo: "... La miseria es la peor de las tiranías, y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esas tiranías, debemos procurar emanciparlos y para esto es necesario dictar leyes eficaces aún cuando estas leyes conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. . . Yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías tratadistas. . . "

En uso de la palabra el diputado Fernández Martínez dijo: ". . . los que hemos estado al lado de esos seres que trabajan, de esos seres que gastan sus energías, que gastan su vida, para llevar a su hogar un mendrugo, sin que ese mendrugo alcance siquiera para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lágrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora que tenemos la oportunidad, a dictar una ley y a cristalizar en esa ley todos los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano".

El ciudadano Manjarrez afirmó categóricamente: — "Nuestra Revolución no es una revolución política, sino una revolución social y una revolución social, señores, cuyo adelanto viene, no copiándose a nadie, sino que viene poniendo ejemplo a todo el mundo.

A mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atentos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos que debido a errores de forma, aparezca la Constitución un poco mal en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades vamos al fondo de la cuestión. El mismo nos continúa diciendo: "El problema del bienestar de las clases populares, es el problema de sus sufrimientos, es el problema de sus miserias, es el problema de sus deficiencias, para enfrentarse contra el empuje fiero de la catástrofe económica, inevitable, de los desequilibrios industriales, del espantoso mal del capitalismo".

La proposición culminante del diputado Manjarrez consistió en lo siguiente: " . . . me permito proponer a la Honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título: "Del trabajo", o cualquier otro que estime conveniente a la Asamblea.

"Así mismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el Capítulo de referencia, con tantos artículos como fueren necesarios".

Siendo aceptada la anterior proposición el 28 de diciembre de 1916, por la cual la causa del trabajo había obtenido un clamoroso triunfo.

Alfonso Cravioto trató entre otras brillantísimas cuestiones las siguientes:

Coincidiendo como el diputado Manjarrez dijo: "... vengo a insinuar a la Asamblea y a la Comisión la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores.

"... y aquí cabe, señores diputados, que nosotros, los renovadores, vengamos a hacer nuestra profesión de fé, a señalar de una manera clara y precisa los principios sociales que guían nuestra política.

"... venimos ahora a sostener en el Congreso Constituyente las reformas sociales que sintetizó el señor licenciado Luis Cabrera en el célebre manifiesto en que nos bautizó con el nombre de renovadores. Esas reformas sociales pueden condensarse así: lucha contra el peonismo, o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea la redención legítima de los obreros, así de los talleres como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra -

el obrerismo, o sea la redención legítima de los obreros, — así de los talleres como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, formación, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado.

"El problema de los trabajadores es uno de los — más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la Constitución porque la libertad de los hom bres está en relación directa con su situación cultural y — con su situación económica".

El diputado licenciado José Natividad Macías tratando de justificar la omisión de Venustiano Carranza sobre la cuestión del trabajo, habló y dió lectura a un Proyecto — de Ley sobre trabajo, el 28 de diciembre de 1916; de su in— tervención consideramos como fundamental para nuestro traba— jo lo siguiente:

"No es con gritos de angustia como se resuelvan— los problemas obreros, sino con estudio para crear las insti— tuciones.

" . . . el problema obrero tiene todas estas fa— ses que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar de be comprender la ley del trabajo; en segundo lugar, debe com

prender la Ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros, y en cuarto lugar, debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tienden a proteger a esas clases trabajadoras - en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar.

Del proyecto de Ley del ciudadano Macías leemos:-
 "El axioma constitucional quiere decir que deben favorecerse aquellas tendencias civilizadoras de los pueblos y deben contrariarse aquellas costumbres y hábitos morbosos.

Fue una mala costumbre contra los desgraciados enteramente en contra de la clase pobre los servicios obligatorios en las fincas, en las iglesias, en las poblaciones, en los caminos".

Manifestó el diputado Macías que, el salario mínimo debería fijarse conforme a los principios socialistas, ya que hay que elevar al trabajador de la miseria en que se encuentra, hay que sacarlo de esas cosas inmundas en que vive, en las haciendas y en las fábricas, para decirle: - - "Sois hombre y merecéis como ciudadano de la República, todas las consideraciones que merece un hombre libre". Haciendo la siguiente reflexión; para fijar el salario mínimo se va a tomar en cuenta un tipo racional; una cantidad que forzosa e indispensable satisfaga todas sus necesidades de un obrario con una familia media de tres o cuatro personas, porque también debemos comprender que no se va a tomar el tiem

po de una descendencia, como la que dicen que Dios le deseaba a Isaac, tan numerosa como las estrellas del cielo.

Al referirse a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no tribunales, dijo: son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas tienen que componerse — forzosamente de representantes de los trabajadores y los industriales, porque como son muchas industrias es necesario — que haya un representante de cada una de ellas. La Junta de Conciliación es arbitraje puro, está propuesto y aceptado — por las partes sus fallos tienden a conciliar los intereses económicos en pugna; aceptando como ley lo pactado. En tanto que los Jueces no pueden apartarse de la Ley y fallarán con los ojos vendados a veces en contra de los trabajadores porque no buscan la conciliación de los intereses del capital y del trabajo.

Cuando habló de los contratos de trabajo, explicó que, los contratos no deben seguir siendo individuales porque van en perjuicio del propio trabajador; agrupados en sindicatos sí podrán defenderse a través de los contratos colectivos. En la ley "tienen ustedes, pues, representado el sindicato y el trabajo colectivo, las formalidades sencillísimas con que la sindicalización debe hacerse, las facultades y derechos que tienen los sindicatos y las obligaciones que corresponden a los obreros sindicalizados, que está en libertad de separarse a la hora que quieran. . ."

En el Proyecto de Ley leyó el ciudadano Macías, — se clasifican los accidentes, cantidades que se deben pagar, — término del pago, medios de aseguramiento, etc. . . .

Más continuando con su exposición, dijo sobre seguros, aclarando que sería enteramente imposible que funcionaran estas leyes, si a la vez no se establece el seguro de accidentes. Es necesario facilitar a los hacendados y a los empresarios la manera de cumplir en la mejor forma esas obligaciones; y la forma es establecer, como en Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Francia, las empresas de los seguros de accidentes y entonces con una cantidad pequeña que pague el dueño de la mina, de la hacienda, etcétera, asegurará a todos sus trabajadores. Pero esto no basta todavía se proyecta la ley de accidentes o de seguros no está perfectamente establecido y estudiado, falta todavía, aunque está ya casi concluido, el proyecto para la protección de los trabajadores en los casos de huelga. . . Hay también otro proyecto que tiende a asegurar a los trabajadores en los casos de vejez, cuando ya no puede trabajar, en los casos de enfermedad en que sin culpa del patrón y sin que tenga responsabilidad, se inhabilita para el trabajo: en ese caso también se atiende a ésto.

Advirtió el maestro Macías, que de los estudios — presentados como véis, no quedó comprendido ni el trabajo de los abogados, ni el trabajo de los médicos, ni el trabajo de los farmacéuticos, ni, en general, el trabajo de las otras — profesiones de las clases altas, porque éstas deben regirse — por otras leyes que tiendan a proteger esas clases reglamen—

tando esas profesiones con el objeto de favorecer los derechos de una y otra clase. . . (4)

Al terminar el primer capítulo llegamos a la conclusión, de que el anhelo de redención del hombre que trabaja, del proletariado, quedó manifiesto en toda su magnitud, y por consiguiente, nos toca analizar en el segundo capítulo el aspecto jurídico, que con nueva vitalidad crea el Derecho Social para que los trabajadores por sí mismos alcancen, no la igualdad frente a la ley que es un espejismo, sino que — dentro de la teoría marxista logren su reivindicación: la socialización del capital, la socialización de los bienes de — producción.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN MEXICO.

1.- DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL. El proyecto del capítulo que nos toca comentar se dió a conocer el 13 de enero de 1917: el proyecto estaba suscrito por: Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre con una serie de firmas de conformidad con el dictamen y de conformidad en lo general de casi todos los diputados que integraron el fecundo Constituyente de 16-17.

Así, México fue la primera nación del mundo que elevó el problema de la desigualdad económica a la cúspide del Derecho positivo. La primera revolución político-social de este siglo fue la mexicana, proclamando las necesidades y aspiraciones del pueblo hasta plasmarla jurídicamente en la Constitución de 1917, que plantea todo un sistema de reformas sociales. La Carta Magna de 1917 se aparta de los cánones del derecho burgués, que sólo los entiende como derecho privado y derecho público, al contener un derecho nuevo que comprende a los anteriores; que es el Derecho Social y que conocemos en su parte principal como el capítulo "Del Trabajo y de la Previsión Social".

"En cuanto a la tesis del proyecto en el sentido de que la legislación debía versar sólo el trabajo económico,

fue modificada substancialmente por el dictamen de la Comisión de Constitución redactado por el general Francisco J. - Mógica, para proteger toda actividad laboral, comprendiendo no sólo el trabajo económico, sino del trabajo en general, - pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, punto de partida para la socialización del Capital", - expresando en tal exposición el pensamiento marxista respecto de la socialización de los bienes de producción: del capital, así nos lo hace saber el maestro Trueba Urbina con toda la autoridad que le reconocemos en la materia. (5)

Del preámbulo al capítulo "Del Trabajo y de la - Previsión Social" y por lo que a la fundamentación socio-jurídica de la Ley del Seguro Social se refiere, tenemos como principios, lo siguiente:

En primer lugar, la materia del trabajo no tuvo - el carácter de Federal y por consecuencia lógica fueron el - Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados quienes expidieron las leyes sobre trabajo, fundándose en las necesidades de cada región, atendiendo dichas normas, a todo - contrato de trabajo, es decir, manual e intelectual.

Las consecuencias directas del trabajo, en lo que - a accidentes, enfermedades profesionales, etc. se refiere, - serán responsabilidades para el empresario, para el patrón, - para el propietario de la fuente de trabajo, por lo tanto, - ellos deberán pagar la indemnización correspondiente, ya sea

por la suerte del trabajador o simplemente la incapacidad — temporal o permanente. No pudiendo excusarse de esta responsabilidad ni aún cuando el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

Será obligación del patrón cumplir en las instalaciones de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para — prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera — éste que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación.

Queda bajo la Tutela del Gobierno Federal y de — los Estados respectivamente, la formación u organización de instituciones denominadas Cajas de Seguros Populares que infundieran e inculcaran la previsión popular, para enfrentar los riesgos de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos.

Las garantías sociales para beneficio de todos — los que trabajan las encontramos por vez primera en el artículo 123; que reconoce todo contrato de trabajo, en el — preámbulo; que ordena el principio del riesgo profesional, — en la fracción XIV; que atiende a las medidas de seguridad e higiene, de prevención de accidentes y enfermedades profesionales que deben establecerse en las fuentes de trabajo, en — la fracción XV; y lo que bien puede estimarse como las bases del Seguro Social, en la fracción XXIX. Haciendo la aclara—

ción oportuna de que en el Estado de Yucatán, con fecha 11 - de diciembre de 1915, fue donde aparece una Ley del Trabajo- la que se considera como la primera disposición sobre Seguro Social en nuestra Patria. En virtud de que el artículo 135 - de ese cuerpo jurídico estableció que bajo el patrocinio del Gobierno, se formaría una asociación mutualista, en la que - se debían asegurar los trabajadores contra los riesgos de ve- jez y muerte. (6)

II.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123.

El artículo 123 que es parte primordial en el De- recho Social y en tal virtud lo delimita, o sustantiva la ma- teria del trabajo, faltaba pues, adjetivarlo y darle cumpli- miento. Fue así como en los diez años posteriores a la pro- mulgación de la Constitución que nos rige, aparecieron en to- dos los Estados miembros de la República, leyes que tutela- ban y protegían a la clase trabajadora para dar mediano cum- plimiento a lo ordenado por el artículo que nos ocupa.

Decimos que las leyes reglamentarias que le suce- dieron al artículo 123 vinieron a dar mediano cumplimiento - a las bases generales del trabajo, porque el pensamiento so- cialista que flotaba en el ambiente y que se había constituí- do en Ley, no fue captado en toda su magnitud por todos los- legisladores de la República, pues prevaleció la tradición - civilista en el formato de leyes, decretos, códigos y regla- mentos de trabajo, como a continuación lo contemplamos.

Para dar cumplimiento a la fracción XXIX del artículo 123 se formuló, en 1919, un proyecto de Ley Federal del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, la cual proponía Cajas de Ahorro, con la finalidad de ayudar a los trabajadores desempleados, integrándose el fondo con la aportación del 5% de los obreros del total de sus salarios y el sector patronal aportará el 50 % de la cantidad que les correspondiera a sus salarios por concepto de utilidades en las empresas.

Hemos afirmado que disposiciones como la expuesta no comprendieron el significado de la Seguridad Social y en cambio si sustentan la tradición civilista-burguesa puesto que es bien conocido que el Estado siempre ha recurrido a estimular la práctica de la previsión, que en su grado más elemental y sencillo se le reconoce como el ahorro. Ya que el ahorro ha demostrado su bondad cuando existe capacidad para ejercitarlo, pero es sabido que la gran mayoría de los hombres dependen de salarios insuficientes y que lo emplean totalmente en satisfacer sus necesidades cotidianas, no teniendo posibilidad de formar reservas monetarias de cierta importancia con qué hacer frente a la actualización de un determinado acontecimiento. Y quedó demostrado antes del 17 que el ahorro no es la medida apetecible para que el conglomerado social pueda contar con recursos económicos suficientes para resolver sus múltiples problemas.

En el artículo 221 del Código de trabajo del Estado de Puebla se establecía que los patrones podían substituir el pago de las indemnizaciones por riesgos profesiona-

les, por seguros contratados a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la Sección del Trabajo y Previsión Social; análoga situación la encontramos en el Código laboral del Estado de Campeche de 1924, en su artículo 290.

El Estado de Aguascalientes declara de utilidad pública el establecimiento de Instituciones, Corporaciones o Sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra los accidentes o enfermedades deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento dentro de las leyes respectivas.

Los Códigos laborales de los Estados de Tamaulipas y de Veracruz, de 1925, introdujeron una modalidad: el seguro voluntario, que consistía en que los patrones podrían substituir las obligaciones a su cargo sobre enfermedades y accidentes profesionales, con el seguro hecho a su costa y en favor de los trabajadores contratados con sociedades que contrataran con suficiente garantía, aprobadas por los gobiernos de estos Estados. Quedaba bien establecido que los patrones que optaren por asegurar a sus obreros no podían dejar de cubrir las primas correspondientes, y en caso de hacerlo, sin causa justificada, los empleados y las empresas aseguradoras tenían acción para demandar a los patrones el pago de esas cuotas, mediante juicio sumario seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El Gobierno Federal elaboró un proyecto de Ley en 1929, que mandaba a los patrones depositaran en una institu-

ción bancaria el 2 al 5 por ciento mensuales del salario de sus obreros, para formar un capital en beneficio de éstos.

La previsión en su segundo grado, es decir, el seguro ha sido una aproximación para la implantación del Seguro Social, pues sabemos que con la práctica del seguro, colectivamente se reúnen medios contra riesgos determinados, y las consecuencias son distribuidas entre todas las personas que se sienten amenazados por los mismos. Es un contrato celebrado entre dos partes: una institución asegurada y que es quien transmite el riesgo a la primera; el dinero pagado por la protección es la prima, y de la suma de estas primas son pagados los riesgos acaecidos a la totalidad de los asegurados. De este modo se distribuye el costo del seguro entre todos los expuestos a sufrir pérdidas, ya que cada una paga una suma de dinero por estar protegido.

Las leyes que hemos comentado y que pretendieron actualizar lo ordenado por la fracción XXIX del artículo 123 no lograron su cometido, por dos razones:

1a.- El respeto al Pacto Federal que deriva directamente de la Constitución y que concede a los Estados una soberanía casi absoluta para gobernarse a sí mismo; para establecer sus propias leyes y para buscar la forma de organización política, económica, jurídica y social que mejor le acomode con la única condición de no contravenir lo dispuesto por ellas establecido. Por lo anterior, la seguridad so-

cial, quedaría como un rompecabezas deforme y perdería su —
esencia, su finalidad.

2a.— Que la propia Federación tuvo temor de adjudicarse todas las facultades y responsabilidades de la organización de la Seguridad Social Integral; tanto por respeto al Pacto Federal, como por las presiones políticas (capita—
lista)

Por las razones expuestas consideramos que, tanto la Federación como los Estados tuvieron temor de establecer las Instituciones de la Seguridad Integral por considerar — que hacerlo constituiría un fuerte golpe económico al capital, y a quien deberían pagar las consecuencias de la expedición de leyes radicales; y por otra parte, lo que los gobiernos — buscaban era su consolidación, tal como fue previsto y tratado de evitar por los constituyentes en Querétaro.

La Constitución Política fue reformada, por lo — que a la fracción XXIX del artículo 123 se refiere, el 6 de septiembre de 1929 siendo esta la nueva redacción:

"Se considera de utilidad pública la expedición — de la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de in—
validez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de —
enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos".

De la nueva redacción derivaron dos situaciones —

jurídicas de suma importancia, en nuestro concepto: primero, adquiere carácter Federal el problema de la Seguridad Social y, segundo, el Seguro Social pierde su carácter potestativo para constituirse en un Seguro Social obligatorio; reforma — que constituyó un considerable adelanto para satisfacer los anhelos proletarios.

III.— LA PRIMERA LEY DEL SEGURO SOCIAL. El 19 de enero de 1943 es la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la primera Ley del Seguro Social que se fundamentó en el artículo 123 de la Constitución, en un proyecto de ley que creó el Departamento de Seguros Sociales dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social el cual recogió — lo mejor de las iniciativas de ley enviadas al Congreso de la Unión en 1921, 1929, 1934 y 1938; y que se presentó ante la Oficina Internacional del Trabajo y ante la Conferencia Internacional de Seguridad Social celebrada en Santiago de Chile en 1942; y que fue calificado de completo, extenso y moderado por las concepciones que le sirven de base y porque su campo de aplicación se extiende potencialmente al conjunto de los trabajadores sin mirar a la profesión y el salario.

La Ley a que no estamos refiriendo se apegó a las resoluciones de la Conferencia Interamericana, y creó el Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo nacional de servicio público, descentralizado, obligatorio y con representación tripartita en el Consejo Técnico, la Asamblea General y la Comisión de Vigilancia. Comprendiendo los siguientes riesgos: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales y maternidad, invalidez, ve

jez y muerte, así como, cesantía en edad avanzada. Sus ingresos provienen de la aportación de los patrones, de los trabajadores y del Estado. Previendo la implantación gradual de sus servicios en todo el país.

En cumplimiento del artículo 2o. transitorio de la Ley que nos ocupa, el 15 de mayo del mismo año, se publicó el Decreto del Poder Ejecutivo de la Federación, implantando los seguros obligatorios previstos en el Distrito Federal, a partir del 1o. de enero de 1944. Por lo tanto, se procedió desde luego a la primera afiliación de las empresas y de los trabajadores sujetos a la obligación del aseguramiento con ajuste a las prescripciones del Reglamento de Inscripción, Dirección General y Consejo Técnico.

El Primer Consejo Técnico del Seguro Social estuvo integrado por el licenciado Vicente Santos Guajardo, director, y presidente del Consejo Técnico; Ingeniero Miguel García Cruz, secretario; licenciado Antonio Carrillo Flores y el doctor Alfonso Díaz Infante, representantes del Estado; Francisco J. Macín y Renaldo Cervantes Torres, representantes obreros; licenciado Agustín García López y Emilio Azcárraga, representantes patronales.

Así como el primer Consejo Técnico del Seguro Social convencido hondamente de los principios, de las normas y fines que regían a la Institución y con la incertidumbre propia de un organismo nuevo y descentralizado pues era el primero en su género dentro de nuestras instituciones burocráticas, se tuvo que enfrentar a una sociedad llena de per-

juicios, resquemores y sobre todo, ignorancia y oposición — contra todo nuevo movimiento que tendiera a consolidar las bases socio-económicas que la Revolución Mexicana había planteado. Todo ello debido a que las pequeñas cajas de ahorro, montepíos, cajas populares de crédito, el ahorro postal y sociedades cooperativas de prestación de servicios médicos, — farmacéuticos, jurídicos, contables y académicos, tuvieron una vida económica precaria, apoyada en el precepto constitucional sí, pero sin observar las técnicas del Seguro Social, el cual era desconocido. Lo que trajo como consecuencia una desconfianza general a los nuevos sistemas a los que se oponían enérgicamente los trabajadores y los patrones.

Así lo demuestran los acontecimientos sucedidos — el 7 de febrero el 28 de marzo, el 10. de mayo y el 21 de julio del año de 1944; manifestaciones, mítines y ataques a la Institución del Seguro Social por su implantación obligatoria.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S .

- 11.- Morones prieto, Ignacio, Tesis Mexicana de Seguridad Social I.M.S.S. México 1970, Págs. 21-25.
- 2.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1970, Pág. 439.
- 3.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México 1969, Tomo II. Pág. 193.
- 4.- Ley del Seguro Social Colección Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. Décima sexta edición, México-1973, Pág. 8.
- 5.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Págs. 193-197.
- 6.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1969, Pág. 197 y 198.
- 7.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 200.
- 8.- Ley del Seguro Social, Colección Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1973, Pág. 9.
- 9.- Ley del Seguro Social, Op. Cit. Págs. 9 y 10.

- 10.- De la Cueva Mario Op. Cit. Pág. 201 y 202.
- 11.- Ley del Seguro Social, Op. Cit. Pág. 20.
- 12.- Ley del Seguro Social, Op. Cit. Pág. 20.
- 13.- Ley del Seguro Social, Op. Cit. Pág. 90.
- 14.- Ley del Seguro Social, Op. Cit. Pág. 8.
- 15.- Ley del Seguro Social, Op. Cit. Pág. 15.
- 16.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 204.

CAPITULO TERCERO.-

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL COMO LEY DE LA SEGURI
DAD SOCIAL.

I.- Fundamentación Social.

II.- Su proyección.

1.- FUNDAMENTACION SOCIAL.

En la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de marzo del 1973 aparece la nueva Ley del Seguro Social, que en el presente capítulo comentamos.

En el primer Simposio celebrado inmediatamente — después de haber sido publicada la Ley que estudiamos, el — cual se celebró en el "Auditorio Jus Semper Loquitur" de la Facultad de Derecho, el querido maestro Dr. Alberto Trueba — Urbina nos explicó la importancia trascendental que la Nueva Ley del Seguro Social tiene para la vida de México, presentándonosla como "LA AMPLIACION DE LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE 1917; como complemento de ésta, la Declaración de Derechos de Seguridad Social de 1973".

La declaración de Derechos Sociales, una vez aprobados, desentonaba con las garantías individuales, ya que estas últimas respetaban la explotación del hombre, por el hombre, la autonomía de la voluntad, el dejar hacer, dejar pasar, la igualdad de los hombres frente a la ley, puros principios falsos, y por otro lado el principio social que combate el derecho de propiedad al crear un instrumento de lucha para acabar con el titular de los bienes de la producción y consiguiendo el derecho a la revolución proletaria. Principios sociales que quiebran la teoría burguesa de la Constitución y que le imponen el deber de suplir la deficiencia de los campesinos y de los obreros en el juicio constitucional de amparo, mismo que han ido logrando la superación proletaria.

Como lo hemos afirmado anteriormente, el Seguro Social principió como una de las Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, técnicamente, como una copia del seguro privado, si bien como una finalidad distinta; en el correr de los años se ha ido aportando cada vez más y esta transformación se revela, entre otros aspectos, en la actual Ley y en las finalidades de la Institución. Ya que, La Nueva Ley del Seguro Social recoge el pensamiento de los Constituyentes en las fracciones XII y XIII del artículo 123, establece los servicios sociales del bienestar individual y colectivo, no es ya el Seguro Social para el obrero, es Seguridad Social para todos los hombres: como una aportación cultural de México al Mundo.

Porque podrán los hombres sentirse muy revolucionarios; otros, cristianos, muy cristianos, otros, progresistas, muy progresistas, más en todos ellos su espíritu estará lleno de un sentimiento de Solidaridad Social, puesto que la Seguridad Social es el común denominador; y de 61 millones de mexicanos que aproximadamente seremos en los tres años próximos, crea ese sentimiento, da a conocer ese denominador común que nos une, a ese fin está encaminada la Nueva Ley del Seguro Social, a través de su dinámica y de la experiencia de la Ley anterior, que estuvo vigente desde 1943, cumpliendo 30 años en la vida progresista de México.

El licenciado Carlos Gálvez Betancourt, Director General del IMSS en el sexenio pasado en su informe anual de actividades de dicho Instituto, celebrado el día 13 de diciembre de 1973, expresó: "que la Nueva Ley del Seguro So—

cial constituye el instrumento jurídico eficaz para la redistribución de la riqueza, la expresión pura de la solidaridad humana, el estímulo para la alianza popular, camino para el desarrollo compartido, y en sus objetivos y preceptos es la auténtica expresión de lucha programada e institucional por la Justicia social".

Pensamos que este documento es la herramienta, que hará posible la realización de la aplicación de todos y cada uno de los seguros que presta la Institución a millares de compatriotas derechohabientes, la cual deberá ser conocida y manejada con perfección por los trabajadores al servicio del IMSS en sus relaciones diarias con los asegurados.

Es una ley, auténtica revolucionaria, por estar fincada en la realidad y en la previsión de ambiciosas posibilidades de superación, que si bien es cierto son audaces son también factibles de lograr a través de esfuerzo conjunto y sostenido. Se trata de mejorar las prestaciones existentes e introducir otras sin poner en peligro ni la institución, ni la Patria.

Por otra parte, introduce procedimientos jurídicos que facilitan y hacen posible la auténtica protección del régimen a los trabajadores asalariados del campo, a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, tomando en cuenta las peculiares características de cada grupo, su dispersión geográfica, sus niveles de ingreso, sus particulares necesidades y aún su idiosincracia.

Por la presente Ley de "seguridad social", que comentamos, estamos a la vanguardia en la materia, en relación a la legislación internacional, en virtud de que en ella se establecen con fundamento en la Solidaridad Social, tanto las prestaciones inherentes a las finalidades de la Institución, como el proporcionar los Servicios Sociales de beneficio colectivo; entre los que se cuentan la asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en favor de aquellos grupos profundamente marginados de los avances sociales, es decir, grupos de profunda marginación rural, suburbana que expresamente sean señalados como sujetos de Solidaridad Social por el Poder Ejecutivo Federal, sin que se exija a los beneficiarios, dada su precaria capacidad contributiva una aportación en efectivo, sino que éste podrá consistir en la prestación de servicios personales en beneficio de las comunidades a las que pertenecen.

Ha sido motivo de especial atención la extensión de la Seguridad Social al campo, debido a la preocupación del Ejecutivo se incorporaron a ese régimen de Seguridad los tabacaleros de Nayarit, iniciándose de inmediato la construcción de clínicas en Tecuala, Ruiz, Cora Autlán, Yago, Compostela, San Blas y la Peñita, así como las clínicas de campo de Acoponeta, Las Varas, Tuxpan, Santiago Ixcuintla y la ampliación de la clínica de Tepic.

También se incorporó a los ejidatarios del Plan de la Chontalpa del Estado de Tabasco, desde el mes de agosto de 1973 y han sido 19,000 derechohabientes de esa zona al amparo del régimen anterior.

Se implantó el Seguro Social obligatorio para los ejidatarios, comuneros y colonos de Coahuila, así mismo, -- abierta la posibilidad jurídica de llevar los servicios médicos a los polos de profunda marginación económica, social y cultural, a través de los esquemas de Seguridad Social, el jefe del Poder Ejecutivo Federal determinó con este carácter a una superficie de 100,000 kilómetros cuadrados, conocida como la zona ixtlera, y que queda ubicada en una zona que comprende parte de los Estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, San Luis Potosí y Zacatecas. Aprobando la asamblea del IMSS que se destinaran para esa zona, 100 millones de pesos para cumplir con los programas iniciándose de inmediato la construcción de siete clínicas en Ramos Arizpe, Coahuila, Doctor Arroyo y Galeana, Nuevo León; Charcas y Matehuala en San Luis Potosí; Concepción del Oro, Zacatecas y la de Tula, Tamaulipas.

En otros puntos del país se construyeron 40 clínicas más, como hospitales de campo, así lo ha informado el Instituto en diversas publicaciones.

Asimismo, la Ley que comentamos, ha permitido la cotización de un nuevo grupo, el grupo "W". El artículo 33 modifica la tabla de cotización al suprimir grupos que en relación al actual índice nacional de salarios resulta inoperante y crea, al mismo tiempo, el grupo "W" para comprender salarios superiores a \$280.00 diarios, fijando un límite superior para este grupo equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Mediante este tope móvil que implica el aumento gradual de las cotizaciones, se evitan los inconvenientes de la súbita apertura de grupos de cotización.

y al mismo tiempo, se hace posible el periódico y sistemático ajuste de las prestaciones económicas de los asegurados en función de sus ingresos reales. Además el Instituto obtiene un financiamiento dinámico, acorde con la movilidad de los salarios, pudiendo canalizar oportunamente mayores recursos para el cumplimiento de sus fines, modificándose así definitivamente, un sistema de cotización.

El nuevo grupo de cotización ha proporcionado entre otros positivos resultados terminar con el sistema regresivo anterior, que originaba que conforme se incrementaban los salarios de los trabajadores, se reduce el porcentaje que del volumen total capta la Institución en perjuicio del desarrollo de la Seguridad Social Integral.

Las prestaciones a la Institución deberán ser proporcionales a la suma de los distintos aportes por parte del trabajador, evitando el sistema acumulativo y liberatorio que señala la Ley anterior, todo ello para beneficio del desarrollo de la Seguridad Social Integral, artículo 39.

La modificación a las bases de cotización de las cuotas se hizo, pero no precisamente para aumentarlas, sino para adaptarlas a la realidad económica del nuevo ingreso del trabajador, lo que hace posible que se realice la solidaridad de los mexicanos, en virtud de que todos darán su aportación en la medida de su capacidad económica, en virtud de que es de justicia social que quien gane más, debe aportar más.

La previsión de "Riesgos de Trabajo" comprende, entre otras, las siguientes mejoras:

El Seguro Social en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, proporcionará diversos servicios encaminados a prevenir riesgos de trabajo.

El asegurado que sufre un riesgo de trabajo tiene derecho a los servicios de rehabilitación como parte de las prestaciones médicas.

Elimina el plazo de 72 semanas para disfrutar el subsidio en dinero a causa de un riesgo de trabajo, y establecer que el asegurado recibirá un subsidio equivalente al 100 % de su salario, mientras no sea dado de alta o se declare su incapacidad permanente total o parcial.

Establece el pago de subsidios durante los periodos de recaída.

Aumenta la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente total, al conceder un aumento del 20 % a las pensiones derivadas de salarios hasta de \$ 80.00 diarios. El 12.5 % a las de salarios de más de \$80.00 diarios, hasta \$170.00.

Mejora las pensiones de incapacidad permanente to--

tal para asegurados de bajos salarios al establecer que, en ningún caso, esta pensión será inferior a la que alcanzaría el asegurado en caso de invalidez, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Si la pensión por incapacidad permanente parcial resulta inferior a \$200.00 el asegurado puede elegir entre seguir cobrándola mensualmente, o bien, recibir en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le correspondería.

La revisión periódica de las pensiones otorgadas por la Institución es una innovación que protege a los trabajadores que en su ancianidad ya casi nada alcanzaban. Por lo que se ha dispuesto que se revisarán las pensiones, inclusive las de los beneficiarios, cada cinco años a partir de su otorgamiento, para incrementarlas en un 10 % si su monto fuera igual o inferior al salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, y en un 5 % si resulta superior.

Con esta medida se introduce la posibilidad de que exista una debida proporción entre la cantidad que se recibe por la pensión y la elevación constante del nivel; y por otra parte se elevará la pensión en mayor proporción al que gana menos, y al que percibe más se le aumentará menos en virtud de la equidad que todos anhelamos.

Se amplían, en la nueva disposición, los límites del gasto del funeral de \$1,500.00 el mínimo y \$12,000.00 el má-

ximo.

Se eleva la pensión de viudez del 36 % al 40 % sobre la cantidad que hubiera correspondido al asegurado por incapacidad permanente total.

Se prorroga la pensión de orfandad para los jóvenes mayores de 16 años, hasta 25 años, con la única condición que dichos huérfanos realicen estudios en planteles aprobados por el sistema educativo nacional.

La Ley que estudiamos amplía los servicios médicos a los hijos del asegurado, siempre que aquellos realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional, asistencia-médica que comprende de los 16 hasta los 21 años.

Así mismo, amplía la protección para los hijos mayores de 16 años hasta los 25 años si son estudiantes, de los pensionados por invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada. Vamos en estos preceptos, que son derechos de Solidaridad Social, en los que la comunidad a través del IMSS coopera con la familia para que un joven con aspiraciones de progreso y beneficio no sea una carga para ella, al no distraer el salario del trabajador su pensión, librándolo de los gastos médicos de sus hijos estudiantes.

La Ley actual creó el ramo del Seguro Social de Guar

derías para hijos de las aseguradas, con el objeto de facilitar a la mujer su integración plena en las actividades productivas, y para que sus hijos desde los 43 días de nacidos a los 4 años de edad, estén atendidos por manos expertas, en establecimientos a donde se les proporcionarán cuidados de salud en general, educación, recreación y alimentación adecuada y oportuna, lo que hará que una parte de la niñez mexicana se integre a la sociedad dinámica en que vivimos; lo que no implica deshumanización, sino por el contrario, humanización-tecnificada y solidaria.

Quando se discutió el proyecto de la Ley a que nos estamos refiriendo, se expresó con tanta verdad y en forma tan clara y concisa, por parte de la C. Diputada Hilda Anderson Nevárez la creación del nuevo ramo de Seguro de Guardería infantil, que hemos querido transcribir sus palabras para ilustrar mejor el presente trabajo.

"Señor Presidente, compañeras y compañeros diputados; llego a ésta alta tribuna de la Patria, expresión y pensamiento del pueblo mexicano, a manifestar la satisfacción de cientos de miles de mujeres trabajadoras del taller, de la fábrica, de la industria, de la oficina; porque dentro de la iniciativa por el Ejecutivo Federal surgen profundas modificaciones, grandes beneficios para el asegurado y su familia, pero fundamentalmente para la madre trabajadora. Una prestación, una necesidad largamente anhelada por la madre trabajadora ha sido el obtener no sólo la dignidad en el trabajo, ni un salario adecuado a sus necesidades, sino la integración de sus hijos a la sociedad y al mundo en que vivimos. El traba-

jo de las mujeres, ha dicho el jurista, es la justa paridad de sexos en cuanto a derechos y obligaciones, es entre hombres y mujeres; no impide que nuestra legislación de protección para las mujeres cuyo propósito no es discriminatorio sino biológico y social en función de la conservación de la especie y del hogar. Lacerante, dramático es el problema de la madre trabajadora modesta o altamente calificada que tiene que salir a buscar a buscar el diario sustento, y no tiene con quién dejar a sus pequeños hijos. Dramas increíbles de niños, de soledad y abandono, surgen a diario en la vida cotidiana nuestra; mas no es el abandono de la madre, sino la necesidad de ir a buscar el pan de cada día.

La Ley Federal del Trabajo, ante una lucha sostenida por los grupos obreros por las mujeres trabajadoras, - dió en la antigua Ley Federal, inspirada, desde luego, en la Constitución, el artículo 110 en el cual se decía que - donde hubiese más de 50 mujeres trabajadoras, debería existir una guardería infantil. Y qué fue lo que pasó ¿Los señores empresarios, la iniciativa privada comenzó a desplazar de su trabajo a las mujeres. Se ampararon, inclusive, ante el artículo 110 de la antigua Ley Federal del Trabajo para no dar esta prestación que legítimamente le correspondía a las mujeres en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo.

Fué tan grave la situación, que algo tan notable y tan anhelado por las mujeres, tuvo que ser dada a otra - institución el que prestara el Servicio de Guarderías, porque algo que era justo y que servía a la madre trabajadora, los ma-

los patrones, los empresarios que cuidan su dinero, corrian a las mujeres y las desplazaban de su trabajo.

La lucha que los sindicatos y las mujeres dentro y fuera de los sindicatos, sostuvimos, fue tenaz, y es así como en la nueva Ley Federal del Trabajo, en el artículo 171, y en el 172, quedó establecido que el Servicio de Guarderías Infantiles quedara a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, pasó el tiempo y no se había dado este servicio, no por el hecho de no querer dar este servicio, considero yo, sino porque se tenía que buscar la adecuada forma de proteger a la mujer, sin dar en una protección que más tarde fuera lacerante para ella, sobre todo en la cuestión de la conservación de su trabajo.

En los artículos 171 y 172 de la Ley Federal del Trabajo establece que dicho servicio será otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los lugares donde no haya sido establecida la guardería infantil, tengan la seguridad que fueron muy pocas las guarderías infantiles que las empresas pusieron a disposición de sus trabajadores. Pero la iniciativa de Ley tiene una profunda modificación algo realmente que a las mujeres trabajadoras satisface plenamente y en el Capítulo VI del Seguro de Guardería para Hijos de Aseguradas, desde el artículo 184 hasta el artículo 193 da ya la oportunidad de que sea prestado este servicio largamente anhelado por las madres trabajadoras; y en mi concepto lo más profundo es que la forma de financiar estas guarderías es a través de una cuota donde no tengan las mujeres que ser despedidas porque, es decir, una cuota que pagan los patrones en todos los centros de trabajo donde haya trabajadores y trabaja-

doras. No se distingue el que solamente se pague la cuota -- en donde existan trabajadores y esto es un acierto, porque -- la mujer podrá seguir trabajando y abriéndose camino en to-- das las industrias y ante todo en la moderna industria y -- la tecnología. Las guarderías infantiles no sólo serán el -- beneficio para la madre que trabaja en una fábrica o en una-- oficina, las guarderías infantiles, han, también, de resol -- ver ese problema lacerante del trabajo a domicilio, donde las mujeres expuestas a la explotación que implica esta actividad que dejan en el abandono a sus hijos, con las guarderías in-- fantiles, estas mujeres serán las primeras que ocurran al Se-- guro Social para la protección propia y la de sus hijos, li-- quidando así una actividad que se califica como el trabajo -- del sudor o del sufrimiento, que es el trabajo a domicilio".. (1)

Para tal efecto, se construyeron 140 guarderías que constan con todas las instalaciones necesarias, las que están en operación desde fines de 1974 en diversas zonas del país -- según declaraciones por el Director del Instituto Mexicano -- del Seguro Social en ese entonces.

La incorporación voluntaria al régimen obligatorio del IMSS beneficiará numerosos grupos de conciudadanos que an-- teriormente no tenían acceso a compartir sus prestaciones. -- Tal medida tiene por objeto incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos, tomando en cuenta que:

"La incorporación voluntaria de nuevos grupos al --

régimen obligatorio se prevé sobre la base de lograr un equilibrio entre el tipo de prestaciones a conceder y la cotización necesaria, aprovechando para ello, principios comprobados de compensación de los riesgos que operan en grandes conjuntos y sin afectar los derechos de los otros asegurados" (2)

Con el nuevo sistema de la incorporación voluntaria para proteger a grupos y personas que hasta la fecha habían sido consideradas como sujetos de Seguridad Social podrán incorporarse los trabajaodres domésticos; los de industrias familiares y los trabajaodres independientes; como los profesionistas, técnicos, comerciantes en pequeño, artesanos y otros trabajadores no asalariados los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los patrones personas físicas.

Una ventaja más que la Nueva Ley reporta y que tiende a no desamparar a quien lo estuvo, consiste en la facilidad que otorga de continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, encontrándose en este sistema las ventajas siguientes.

La inscripción en la continuación voluntaria del régimen obligatorio, puede hacerse en el mismo grupo de salario al que pertenecía el asegurado en el momento de la baja o en el grupo inmediato superior, inferior o superior, estableciendo con esta última alternativa la posibilidad de que las personas puedan inscribirse en un grupo más alto, con lo que sus prestaciones económicas serán de mayor cuantía.

II.- SU PROYECCION.- Reflexionando sobre la ley que durante el curso del presente trabajo hemos venido estudiando y sobre la realidad social que vivimos al respecto, proponemos que deberá atender de inmediato el grave problema que representa la falta de información oportuna y adecuada de recarece la población acerca de los derechos que otorga el restituto, así como de los procedimientos para obtenerlos.

Por otra parte, el Instituto desde el inicio ha dedicado su esfuerzo a atender a los pacientes que a él recurren, es decir, que ha permanecido encerrado en sus reinstalaciones, faltándole por lo tanto en nuestro concepto, la reinformación y la acción de lo que representa la salud integral a renivel de familia y de la comunidad, de lo que es la Seguridad Integral.

El personal médico y paramédico del IMSS se debe rededicar con tesón precisamente a prevenir las enfermedades, real igual que los accidentes que, en ocasiones y en los centros-refabriles, tienen caracteres epidémicos, debido a que más vale readministrar vacuans y proporcionar orientaciones para evitar reenfermedades y accidentes que contar con gran número de repacientes hospitalizados. En esa forma bajan los índices de remortalidad y de costos materiales y de sufrimientos.

Por lo anteriormente expuesto podemos afirmar que rese ha propiciado el burocratismo en la Institución, creando al remismo tiempo una imagen deformada, ante el pueblo de lo que rees la Seguridad Social Integral; en virtud de que, los redere-

chohábientes de la Institución acuden a ella preguntándolo — todo, van de ventanilla en ventanilla, sin saber muchas veces por qué se le retrasan sus trámites, por qué le hacen dar — vueltas innecesarias, y en ciertas ocasiones, cuando no se le hace caso y se le humilla o se le niega un derecho, tampoco — sabe a quién recurrir.

Nos hemos referido a este problema porque mientras — más humilde, menesteroso y falto de respaldo económico y cultural o político se ve a un derechohabiente, desde los porteros, recepcionistas, médicos y empleados de oficina en general, son más altaneros y despreciativos con el enfermo o con el solicitante de algunos de sus servicios salvo honrosas — excepciones; viéndose esta actitud hasta en los lugares de recreo a donde se va en busca de tranquilidad, de esparcimiento, de descanso o de cultura.

Otro punto de suma importancia, en nuestra consideración, lo son las sangrías a que está sujeta la Institución — porque éstas redundan en perjuicio de la Seguridad Social Integral a que los mexicanos tenemos derecho.

El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para dictar las bases y girar las instrucciones a que se sujetarán los Servicios de Solidaridad Social, pero en todo — caso deberá coordinar sus actividades con las demás Instituciones de Seguridad Social.

Del precepto legal que en el párrafo anterior comenta

tamos, se intuye el lanzamiento o proyección de la idea de — que la Seguridad Social para que sea integral deberá ser coordinada, por lo que imaginando y meditando al respecto y con base en el conocimiento de nuestra realidad social; el legítimo orgullo de las Instituciones por superarse en relación a las de su género, adelantamos la idea de que en México la Seguridad Social Integral estará a cargo de una Secretaría de Estado de Seguridad Social, o tal vez sería mejor que fuera una Institución Descentralizada que sea integrante e integradora de la Seguridad Social, afirmación, esta última; que hacemos por considerar que el Instituto Mexicano del Seguro Social ha marcado la pauta, ha fincado las bases y por su Nueva Ley nos ha dado la proyección que supera a la propia Institución.

La Ley del Seguro Social de 1973 que a través del presente trabajo hemos venido estudiando desde sus antecedentes, y que consideramos revolucionaria porque se nos presenta con cambios progresistas, es una Ley realista, no utópica ya que no ha ofrecido lo que no puede cumplirse, sólo que como ya lo hemos expuesto le falta humanizarse para que todos los funcionarios encuentren la satisfacción del deber cumplido, — el reconocimiento universal espontáneo, y los derechohabientes enfrenten en forma decidida y definitiva a la enfermedad, a la miseria, a la ignorancia y el ocio; en una palabra, para que se acabe con el sufrimiento, y comportamos todos los mexicanos la felicidad; que es la satisfacción de las cotidianas necesidades de la existencia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, pp 23
- 2.- Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. pp. 31.
- 3.- Trueba Urbina Alberto, El Artículo 123, 1943, pp. 81 y sig.
- 4.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente.
- 5.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, cita que hace de los Debates del Constituyente.
- 6.- Arce Cano, Gustavo, Los Seguros Sociales en México, pp. 23.

CAPITULO CUARTO.-

TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO, PENSAMIENTO DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA.

- 1.- CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA NUEVA-
LEY.
- 2.- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL, Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.
- 3.- EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.
- 4.- EL MENSAJE DEL ARTICULO 123.
- 5.- LAS NORMAS DEL ARTICULO 123.
- 6.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 7.- LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 8.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

I. EL CONCEPTO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA NUEVA LEY.

La idea de justicia social en que descansa la nueva ley, se inspira solamente en la parte proteccionista del artículo 123 en favor de los trabajadores, de acuerdo con el concepto universal que se tiene de la misma, especialmente con el del profesor Gustavo Radruch y el que aparece en las Enciclopedias:

"La Justicia Social busca afanosamente un equilibrio y una justa armonización entre el capital y el trabajo, estando íntimamente vinculado al bien común". (1)

En el artículo 2o. se establece como tendencia de las normas de trabajo conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos.

No sólo el derecho sustantivo de la nueva ley es proteccionista de los trabajadores, sino también debe entenderse que lo es el derecho procesal, aun cuando no autoriza a través de éste que los trabajadores logren la socialización parcial de los bienes de la producción; (2) sin embargo, no obstante la desigualdad notoria que existe entre el obrero y el patrón, se adopta el contrarrevolucionario principio de igualdad de las partes en el proceso, es decir, de paridad procesal, como puede verse en el dictá-

men de la Cámara de Diputados. (3)

Cuando la justicia social no trata de reivindicar al trabajador o a la clase obrera frente al patrón o los propietarios, no es justicia social; es tan sólo disfrazar de socialista el jus suum quique tribuere de los romanos. La función de la justicia social no es sólo tutelar en la Ley y en el proceso, sino corregir injusticias originadas en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado. Este concepto de justicia social que emerge del artículo 123 Constitucional difiere esencialmente de la idea de la nueva ley laboral.

2.- NACIMIENTO DEL DERECHO SOCIAL Y DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas especies del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia — del artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual — se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

3.1- EL PENSAMIENTO SOCIALISTA DE LOS CONSTITUYENTES.

Era la mañana del 26 de diciembre de 1916, a que se alude en la Introducción, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 5o. que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica. (4) Desde entonces afloró el propósito de llevar a la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

A).- EL DERECHO SOCIAL EN EL DERECHO PUBLICO

Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de "derechos del hombre" en sentido social más — que político, aquel dictamen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION sino también incluía principios nuevos que restringían

la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podía exceder de un año en perjuicio del trabajador y adhiriendo, además; LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HERDOMADARIO.

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Victorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros que constituirían normas sociales para el hombre que trabaja en el taller, en el surco, en la fábrica.

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias; por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del Constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica pero animadas del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas, y alzaron su voz Jara, Victoria y Manjarrez, triunfando sobre aquellos para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fue don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vallarta, (5) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibi-

ción... del trabajo industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomario, constitufan una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo jurista.

B).- LA TEORIA POLITICO-SOCIAL EN LA CONSTITUCION.

Después se expuso la teoría antitradicionalista. El general Heriberto Jara pronunció uno de los discursos más -- trascendentales en la asamblea de diputados; dibujó un nuevo -- tipo de Constitución y arrolló a los letrados de aquél entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que se componen de la parte dogmática, derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios -- y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo -- otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la -- más ruda y hermosa "cátedra" de un nuevo derecho constitucional; tan es así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkine-Guetzévich dice:

"La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales -- sobrepasa a las declaraciones europeas.."(6)

La teoría de Jara es combativa de la explotación -- de los trabajadores, su dialéctica impecable, como su anhelo de hacer una Constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos "políticos", de éstos y saliéndose de moldes estrechos ...Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de --

la Constitución político social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo. (7)

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de la "La Plancha", de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, - Héctor Victoria, propone bases constitucionales del trabajo; - jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, - tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros o indemnizaciones, etc. Siguiendo el rumbo de la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán, que - fué la más fecunda de la República en la etapa preconstitucional, el socialista Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre las cabezas de los proletarios: allá a los lejos Provoca - gran simpatía el discurso.

Los abogados contemplan aquel maravilloso espectáculo, escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y generosa, de tinte socialista. En los infolios del diario de los Debates está escrita la teoría social del derecho del trabajo; allá hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría integral, entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de Pastrana Jaimes, que también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de Bronce del Salario. Y en los jacobinos nació una esperanza y en los juris

tas una inquietud... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracidas, condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio libre...Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de dicimembre: En elocuente discurso, el renovador Alfonso Gravioto habla de reformas sociales y anuncia la intervención del diputado Macías para exponer la sistemática del código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expresadas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

C).- EL TRABAJO ECONOMICO

Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaban que junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna con serenidad y aplomo, el diputado José N. Macías y pronuncia impresionante pieza oratoria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etcétera. - Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, -

sabio y erudito, y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió al artículo 123 sentido clasista, hizo del derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban "Monseñor", "reaccionario" el único que invoca a Marx y su monumental obra El Capital, y aunque muchos quieran ocultarlo, la dialéctica marxista recoge el texto del artículo 123. Y fue su peroración eloquentísima catedrática de socialismo laboral. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, mas no fué así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró estentóreamente que la huelga es un derecho social económico, levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos, y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventores que se los roban los dueños de las industrias, explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serían los más corrompidos; condena la explotación, preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él sólo puede ser objeto de la ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que es el que se realiza en el campo de la producción, si más que como se verá más adelante prevaleció la tesis que incluye como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aun fuera de la producción económica; toda prestación de servicios. En defensa de los derechos de la clase obrera invoca su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió el socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del Cristo del Tabor y del Calvario, haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimando como única solución al problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora (8) Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capi

tal, pugnó por la reivindicación de sus derechos; presentando como armas de lucha de clases: la asociación profesional y la huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto: Esta ley reconoce como derecho social económico de huelga. Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente "la reivindicación" es uno de los elementos que constituyen la esencia del derecho social mexicano. El cambio de la estructura económica nada tenía que ver con los derechos políticos, de acuerdo con la teoría de Macías.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos en seguida a la fase más importante del proceso de gestación del artículo 123: El proyecto que fue presentado en la sesión de 13 de enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dice en síntesis:

"EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, AL LEGISLAR SOBRE EL TRABAJO DE CARÁCTER ECONÓMICO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES RESPECTIVAS, DEBERÁN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES BASES:

"1. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, en labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de ca—

rácter económico".

D).- EXTENSION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos... (9) pero el proyecto no fué aprobado, sino el dictámen que presentó la Comisión de Constitución, redactado por el general Múgica, y en él se hace extensión la protección para el trabajo en general, para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la Teoría integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

E).- LUCHA DE CLASES Y REIVINDICACION DE LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO.

Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo aún nuevo e incomprensible en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero

ro, etc., modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123 en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que "las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado". (10) Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignan tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del de

recho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores. (11) Tal es la esencia estructuralista de la Teoría integral fundada en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

F).- EXTENSION DE LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS DÉBILES.

Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prohija la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patrones la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufren los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo, debiendo pagarles las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera

lucha por hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

4. EL MENSAJE DEL ARTICULO 123.

"Reconocer, pues, EL DERECHO DE IGUALDAD ENTRE EL QUE DA Y EL QUE RECIBE EL TRABAJO, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amanacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. (12)

Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que HA DE REIVINDICAR LOS DE RECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

5.- LAS NORMAS DEL ARTICULO 123.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legis-

laturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

NORMAS PROTECCIONISTAS.

"I. Jornada máxima de ocho horas.

"II. Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

"III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.

"IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

"V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

"VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.

"VII.- Para trabajo igual salario igual.

"VIII.- Protección al salario mínimo.

"IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

"X.- Pago del salario en moneda del curso legal.

"XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

"XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

"XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes.

"XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

"XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas -

de riesgos del trabajo.

"XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.

"XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

"XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación Patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.

"XXIV.- Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

"XXV.- Servicio de colocación gratuita.

"XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizandole gastos de repatriación por el empresario.

"XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de

bajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos --
en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obre--
ros

"XXVIII.- Patrimonio de familia.

"XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros popula-
res, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del tra-
bajo, accidentes, etc.'

"XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas,--
para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades coo-
perativas, las cuales se consideran de utilidad social".

Tales bases constituyen estatutos proteccionistas --
de todos los trabajadores en el campo de la producción econó-
mica o en cualquier actividad profesional y en los llamados --
servicios personales o de uso; derechos sociales de la perso-
na humana que vive de su trabajo, de la clase obrera, para su
mejoramiento, económico y consiguientemente su dignificación;
derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a-
través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Concilia-
ción y Arbitraje.

NORMAS REIVINDICATORIAS.

"VI.- Derecho de los trabajadores a participar en --
Las utilidades de las empresas o patronos.'

"XVI.- Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

"XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria. XVIII Huelgas lícitas".

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de la clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y menos su futuro histórico: la socialización del Capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, sino sólo profesionalmente, para conseguir un "equilibrio" ficticio entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con mengua de la justicia social reivindicadora.

La Teoría integral de derecho del Trabajo y de la Previsión Social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas proteccionistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos: el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de

la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión —
del régimen de explotación capitalista.

6.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral explica la teoría del derecho -- del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legisla

ción, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.'

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de político-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a reírimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patrones no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Carta suprema de la República.'

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la teoría integral, pueden realizarse en el devenir histó-

rico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fueran su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

7. LA DOCTRINA DE LA TEORÍA INTEGRAL.

La Teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, persigue la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, es to es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose por lo tanto, del derecho público en que los principios de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el *summum* de todos los derechos protectores y

reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera — económicamente débil, para combater desigualdades y corregir — injusticias sociales originadas del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

A) EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTONOMA.

En el diccionario de Derecho Obrero, 1935, del maestro Trueba Urbina se comprende una parte de la Teoría integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación autónoma-incesante y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores:

"El Derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación, diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por día, va adquiriendo sustantividad al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmática, constitutiva y orgánica del DERECHO SOCIAL en nuestro país". (13)

Es conveniente precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir, de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

B).- EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable — no sólo al obrero estrictu, sensu, si no al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc., El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores; Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y aplicables a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en nuestra obra Derecho Procesal del Trabajo, publicada en esta ciudad, encaramos con precisión la otra parte de la Teoría Integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su iden-

tificación plena en el derecho social:

"La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las - causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamen- tal; pudiendo concretarse así, El Derecho del trabajo es - - reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose - por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento - económico de los trabajadores; y significa la acción sociali- zadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa - hacia un nuevo régimen social de Derecho". (14)

C) LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODE- FENSA.

Siempre por la misma senda, presentamos como dere- cho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el de- recho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía- social. En otra obra nuestra, Evolución de la Huelga, publi- cada en 1950, expusimos con toda claridad y sin lugar a dudas que:

"El derecho de huelga se mantendrá incólumne en Mé- xico, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha- de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el dere- cho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería - la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en - vía de realizar su bienestar material y su destino histórico- entonces, como consecuencia de esta revolución, se transforma-

ría el Estado y sus instituciones.

"En otras palabras, menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine — otra vez sobre los hombres las huelgas serán innecesarias". — Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para — combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica.

"Tal es la importancia que reviste el derecho de — huelga."

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social". (15)

En pie nuestra idea juvenil; el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

Estas ideas las repetimos constantemente en la cátedra con recio trepidar de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución.

D).¹ JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aun aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque la función distributiva de la justicia social incluímos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras... Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto decimos en nuestro TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL, México 1954, que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la Justicia social". (16)

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicatoria y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría integral en el libro y en

la cátedra y excátedra, en conferencias y en diálogos con estudiosos, redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionista de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumir la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrían con la nueva ley laboral de 1970.

8.- LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL.

Es función de la Teoría integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro, o que trabaje para si mismo, para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (17)

La Teoría integral es, también síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de -

los campesinos y de los obreros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría Integral que los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social porque el poder público le otorga su fuerza incondicional y porque la Constitución social no tiene más fuerza que la que le da la clase obrera....

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo, obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo pues el artículo 123 establece

principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los Tribunales Federales de amparo, debe redimirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades actuales del Estado Político, ni la legislación ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Enciclopedia Jurista Omsba, t. XV., pp. 710 y ss.
- 2.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México 1970.
- 3.- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Dictamen con Proyecto de Decreto de Ley Federal del Trabajo, 29 de octubre de 1969 p. XVII.
- 4.- El dictámen del artículo 50. fue presentado la primera vez en la sesión de 12 de diciembre de 1916, la segunda el 19 y la tercera el 26.
- 5.- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre abogado jalisciense don Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad de trabajo que confundió con el derecho protector de los trabajadores.
- 6.- Boris Mirkine-Guetzévich, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Reus, S. A. 1934., p. 103.
- 7.- Heriberto Jara, Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t. II México, 1922 p. 792.
- 8.- Historia de la cámara de Diputados de la XXVI Legislatu-

ra Federal selección y guías por Diego Guzman, t. III - México, 1963, pp. 82 y ss.

- 9.- Marx y F. Engels, Bibliografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S. A., México 1967.
- 10.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, tomo II, México, 1922. p. 263.
- 11.- P. I. Sticka, La función revolucionaria del derecho del Estado, Barcelona, 1969, p. 36.
- 12.- En relación con los trabajadores el dictámen reconoció como tales no sólo a los obreros, sino en general a todos los prestadores de servicios mereciendo la aprobación de la asamblea.
- 13.- Alberto Trueba Urbina, Diccionario del Derecho Obrero, Mérida Yuc., 1935, p. 5.
- 14.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, t. I, México, 1941, p. 32.
- 15.- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, México - 1950, pp. 330 y ss.

- 16.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, - México, 1954, p. 197.
- 17.- Maurice Duverger, Métodos de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel, Barcelona-Caracas, 1962.

CAPITULO QUINTO

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO SOCIAL.

I.- El Derecho Social.

II.- La Seguridad Social.

1.- DERECHO SOCIAL.

Hemos visto con anterioridad que cuatro siglos y medio tuvieron que transcurrir para que nuestro pueblo lograra una Norma Suprema que comprendiera de una manera suigéneris - un derecho nuevo que conocemos como Derecho Social.

El Derecho Social dió lugar a ordenamientos jurídicos que reconocen la autonomía de un determinado grupo económicamente desvalido que se destaca con personalidad jurídica-determinada, que rigen su vida jurídica y garantizan la satisfacción de sus intereses, cuya autonomía puede sintetizarse en el siguiente lema: "proletarios del mundo, unidos": porque como lo dice la maestra Martha Chávez P. de Velázquez (1) para que una objetivación del derecho sea más acertada, deberá tomar en cuenta el elemento real que condiciona su eficacia; he aquí que esencialmente los grupos sociales revolucionan y motivan una relación cada vez más jurídica en el derecho positivo; he aquí por qué el elemento real es el que determina la clasificación del derecho en ramas y subramas y ha permitido la creación de nuevas subramas jurídicas.

Por lo expuesto se explica que hayan surgido las ramas y subramas del Derecho a saber, y de acuerdo con la clasificación que nos da el maestro Lucio Mendieta y Nuñez nos permitimos hacer la siguiente transcripción:

Natural

Derecho

Positivo

Público

Privado

Positivo

Social

Internacional

Administrativo

Público Constitucional

Penal

Procesal

Civil

Privado

Mercantil

Del trabajo

Agrario

Social Económico

De Seguridad

De Asistencia

De cultura

Público

Internacional

Privado

Social

El Concepto de Derecho Social es relativamente nuevo, pero su gestación tiene una larga historia al surgir como una mera consecuencia de la lucha de clases que, ante la imposibilidad de reconciliarse, se ven obligadas a crear presiones sociales que aminoren temporalmente sus conflictos y realidades de la vida social y en la apreciación valorativa de esa realidad. Nace como freno y contención de los excesos del individualismo en presencia de instituciones económicas y jurídicas adversas a su formación y desarrollo, y aspira al establecimiento de un orden de convivencia humana fundado en el ideal de justicia social cuando las desigualdades económicas habían sido tomadas en cuenta por el pensamiento filosófico del siglo XVIII y la justicia social no encontraba comprensión posible en el ámbito de la injusticia jurídica, que fue su fundamento.

El querido maestro, Alberto Trueba Urbina, uno de los más firmes sostenedores y expositores del Derecho Social, afirma que desde la antigua Roma existía el Derecho Social, como ejemplo de ello cita la Ley Agraria de los Gracos y la Ley de las XII Tablas, que se ignoraba la existencia de esta rama como tal, pero es innegable su contenido encaminado a la protección social.

El Derecho Social es producto de las conquistas de grandes luchas sociales y hubo necesidad de reconocer los derechos proletarios a través de normas jurídicas integradoras: proteccionistas y reivindicatorias; las primeras reglamentarias, dándole un mínimo de garantías reales a las clases

sociales participantes en esas manifestaciones de descontento por existir la necesidad de tener en cuenta fundamentalmente que es una clase social, a fin de hacer una demostración clara de que los hombres integrantes de una sociedad ocupan una escala social y que las normas jurídicas tienden a regular la jerarquía para mantener legalmente la división social; las segundas o Constitucionales que contienen las aspiraciones fundadas de la clase proletaria de conquistar la supremacía sobre la clase que detenta el poder, el capital, y poder recuperar la plusvalía, los medios de producción a los que tiene derecho de acuerdo con una poderosa corriente ideológica denominada marxista, y de la presión económica y política de la clase media y un poco menos de la llamada popular, y por reflejo, conquista y derecho de los grupos marginados; no asalariados, no sindicalizados, etc.

Por lo expuesto podemos afirmar que las características del Derecho Social que le son particulares, tenemos; entre las que mencionamos como principal, la que se basa en la confianza como un concepto contrario a inseguridad; que es un derecho que no está impuesto al grupo desde afuera, y que sólo puede reglamentarse de un modo inmanente, es pues un derecho autónomo inherente a cada grupo en particular, pues vincula a los miembros de un modo firme y más rígido que el derecho individual que recurre a la acción condicional. Así el Derecho Social es un derecho de la sociedad proletaria frente al Estado capitalista, no una concesión graciosa de éste que integre a la sociedad después de su desintegración.

Entre otras características del derecho que estamos estudiando se nos presenta; que se refiere a grupos sociales

bien definidos, que protege a las personas de esos grupos, - que regula fundamentalmente intereses económicos, que establece instituciones para suavizar la contradicción de intereses de las clases sociales de una manera justa y pacífica. Características que hacen del Derecho Social el medio idóneo para que el Estado se erija en defensor y guardián de los intereses de la clase proletaria.

El Derecho Social regula al hombre como sujeto de un grupo, vinculado a una sociedad formada por grupos institucionalizados, de donde atiende al hombre colectivo como base del bienestar social e individual, pudiendo llegar por su inercia a beneficiar sectores en donde las condiciones lamentables de cultura y de organización no permiten su adaptación a tales instituciones, ejemplo de ellos lo son: ancianos, huérfanos, paupérrimos, no asalariados, a los trabajadores a domicilio y otros individuos entre los que no hay lazo de unión.

El Derecho Social ha surgido como resultado de una poderosa corriente ideológica y de la presión económica y política del proletariado; pero aún no está completamente definido y ofrece todavía múltiples confusiones y malas interpretaciones que ameritan profundo análisis para delimitar sus contornos y fijar su contenido.

Empezando por el nombre, ha sido objeto de críticas aparentemente certeras; así, el autor español Castán Tobeñas afirma que todo derecho es social y que, por lo tanto, la denominación

nación "Derecho Social" es una redundancia; el autor francés-Bonnetcase afirma también que es un pleonasma porque el derecho es general es regulador de las relaciones sociales y considera al Derecho Social como un término de moda, como una palabra nueva.'

García Oviedo nos da una definición incompleta de lo que es el Derecho Social, pues dice que es "el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador".'

Francisco Bergamín, citado por Mendieta y Núñez, nos dice: "Derecho Social es aquel conjunto de condiciones — internas y externas que, dependientemente de su voluntad, conduzcan al fin de la sociedad misma".'

Gurvitch define al Derecho Social como el Derecho — Autónomo de comunión por el cual se integra de una manera objetiva la totalidad activa, concreta y real, que encarna un valor positivo. El poder, en el Derecho Social, no es un poder de dominación sino de integración de la comunidad política; las notas relevantes de este Derecho Social son su función general es integrar objetivamente una persona colectiva completa, una totalidad, mediante la unificación de sus miembros; el fundamento de su fuerza obligatoria consiste en que la formulación de ese derecho tiene lugar de una manera directa por la totalidad que integra; su objeto es reglamentar la vida interior de la totalidad, la relación jurídica que establece, se manifiesta exteriormente por la coacción incondicio

nal; este derecho tiene primacía sobre el derecho condensado que se impone mediante coacción incondicional y finalmente, - el sujeto al cual rige el Derecho Social es la persona colectiva. Culmina diciendonos que "el Derecho Social es un Derecho de integración objetiva en el nosotros, en el conjunto".

El sociólogo mexicano, doctor Lucio Mendieta y Núñez crítica el concepto de Gurvitch sobre el Derecho Social, - al expresar que el jurista ruso encuentra en el Derecho Social dos características fundamentales: a).- Su función consiste en integrar a los agrupamientos sociales; b).- Se origina en su forma pura en el seno de las comunidades de todo - - agrupamiento social, de modo espontáneo. En consecuencia, según Mendieta y Núñez, el Derecho de Gurvitch es social porque "socializa" y porque nace en el extracto más hondo de la sociedad. La primera característica la critica diciendo que es demasiado amplia para constituirse con ella una rama del Derecho Social, ya que bastaría con que cualquier norma tendiese a la unión de los individuos para que fuese Derecho Social. - Sobre el segundo rasgo, el autor mexicano dice que en la actualidad su acción se presenta con gran complejidad interviniendo en ella varios factores, algunos incluso ajenos a las comunidades o cuando menos no inmediatamente derivados de - - ellas como en la doctrina, la jurisprudencia, las teorías sociológicas, algunos incluso ajenos a las comunidades o cuando menos no inmediatamente derivados de ellas como en la doctrina, la jurisprudencia las teorías sociológicas y económicas, - el pensamiento político, la solidaridad internacional y la - - imitación.

El jurista mexicano a quien nos hemos venido refiriendo opina que el Derecho Social, como cualquier otra rama-

jurídica, no puede tener como finalidad esencial resolver problemas, puesto que ello es más bien el campo de la política. Expresa que para poder formular un concepto jurídico del Derecho social previamente deben precisarse los siguientes conceptos: 1.- Determinar cuáles son las leyes con las que se pretende configurar a esta nueva rama jurídica. 2.- Analizar con el objeto de ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad substancial. 3.- Probar que sus principios son diferentes de los que sustentan las ramas ya conocidas del Derecho, pues de lo contrario no podría desprenderse de ellas para formar un derecho autónomo. 4.- Descubrir sus fundamentos sociológicos.

Mendieta y Núñez define el Derecho Social como "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo" (3)

Héctor Fix Zamudio, al punto en cuestión nos dice: que el "Derecho social es el conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse un derecho de grupo, proteccionista de los grupos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario" (4).

Así el maestro universitario Alberto Trueba Urbina nos explica ampliamente que a principios de este siglo fue la Revolución Mexicana la primera revolución en el mundo que rompió definitivamente con la fórmulas del pasado, plasmando sus postulados de reforma social al hacerse la Declaración de Derechos Sociales que contiene el artículo 123 de la Constitución de 1917, que impone al Estado la obligación de intervenir en la vida económica del País y en la tutela y reivindicación de los grupos mayoritarios o proletariado. Nos explica también que los intereses del individuo están protegidos por el Derecho Privado; la organización del Estado está a cargo del Derecho Público y la comunidad y sus elementos débiles encuentran su tutela en el Derecho Social. Nos revela que la primacía en el establecimiento del Derecho Social la tuvo la Constitución Mexicana de 1917; siguió Rusia en 1918 cuando promulgó la Declaración de Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado; después vino la Constitución Alemana de 1919, después la Constitución Española de 1931 y por último menciona a la Constitución Italiana de 1948 (5).

El Derecho Social, nos sigue diciendo el maestro — Alberto Trueba Urbina, "es el Derecho de la lucha de clases — para realizar las reivindicaciones económicas y sociales, se identifica entrañablemente con el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social" y a continuación nos presenta la siguiente definición que hacemos nuestra porque sintetiza lo anteriormente expuesto por varios autores, la cual es como sigue: "El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente

débiles" (6)

133

Otro aspecto de lo que el Derecho Social es, lo encontramos en el Artículo 3o. Constitucional, pues nos dice que, la educación deberá estar basada en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; teniendo a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano formando en él la conciencia de solidaridad.

De donde podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la educación, a partir de la Norma Suprema de 1917, es una parte del Derecho Social, un patrimonio de todos los mexicanos y constituye un deber de la sociedad y del Estado: pudiendo afirmar lo anterior en virtud de las amargas experiencias vividas hasta antes de tales normas, pues sabemos que la ignorancia es también una de las formas de esclavitud. En consecuencia, la educación es el Derecho Social que el Estado dirige para que los mexicanos proletarios alcancen su reivindicación.

De los artículos 27 y 28 de la Carta Fundamental, nace el Derecho Económico Social; del primero de los preceptos mencionados, porque declara que la Nación en todo tiempo podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación; al establecer que se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de latifundios; para

el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola; para la creación de nuevos centros agrícolas e industriales. El segundo de los artículos mencionados, o sea el 28 al establecer expresamente que no constituyen monopolios las asociaciones cooperativas de productores para que en defensa de sus intereses - o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tengan autorización del gobierno federal o local.

El Juicio de Amparo también forma parte del Derecho Social por ser el medio de control legal de las autoridades - para - beneficio y tranquilidad, así como uno de los últimos productos de los económicamente débiles.

Se ha visto en el presente inciso, que en México, - el Derecho Social no es sólo una escuela jurídica o una disciplina teórica alejada del mundo de la realidad, sino que pertenece a nuestra legislación y, por ende, lo ratificamos, no se considera una concesión graciosa del Estado en beneficio - de la sociedad, de sus grupos y clases débiles, sino una verdadera facultad del hombre vinculado socialmente para exigir su cumplimiento, ya sea ante el poderoso económicamente o ante el Estado mismo con base en el Derecho a la revolución proletaria para alcanzar su reivindicación.

II.- LA SEGURIDAD SOCIAL

La obra de los ideólogos de la Revolución es muy importante. Sus manifestaciones se inspiraron en las auténticas necesidades del pueblo mexicano. Y todas las ideas que se expusieron en esta época tuvieron el propósito de un mejoramiento general. La pobreza de nuestros pueblos, por desgracia, no se reducía a una limitación exclusivamente económica; lo vimos en el primer capítulo del presente trabajo, - prevalecía una situación social en que la justicia, el privilegio y la opresión, la ignorancia, la insalubridad y el desamparo, eran hechos imperantes, por este motivo don Luis - - Cabrera definió la Revolución como "un movimiento social, vi lento y profundo, que tuvo por objeto restablecer el equilibrio económico y político que debe existir entre los diversos componentes humanos de la nación. En el fondo su objeto fuemás trascendental, pues se trató de cambiar las leyes, las costumbres y en general el régimen social existente, para establecer otro más justo". (?)

El anhelo de nuestro pueblo por una mejor y mayor - seguridad individual y familiar, está incorporado a las necesidades éticas de la sociedad contemporánea; e implica un - - cierto grado de capacidad socio-económica, ya que sus recursos derivan de la producción y el trabajo. En comunidades - con bajo nivel de desarrollo, la protección contra los riesgos se rige por el antiguo concepto de la asistencia privada y pública. El desarrollo económico impulsa al progreso social y facilita la implantación o en su caso el perfeccionamiento de los sistemas de bienestar colectivo en términos de Derecho Social. Si deseamos la seguridad, tenemos que esfuer

zarnos en el progreso económico, el cual es para el Estado --- una obligación.

El doctor Ignacio Morones Prieto al hablar de la segur idad Social, expresa:

"Si somos congruentes con la teoría contemporánea - de la Seguridad Social y más aún, si reparamos en la magnitud de las necesidades que hemos de cubrir y en el atraso histórico de nuestro sistema de trabajo, tendremos que transformar nuestros regímenes a fin de que desborden definitivamente el estrecho marco de las relaciones obrero-patronales. El derecho a recibir prestaciones, no podrá derivar únicamente de la eventual ubicación de una persona dentro del proceso productivo, sino antes bien, de su calidad inalienable de ser hu mano. De igual manera, los recursos que se destinan a nuestra obra, no han de justificarse ya por el solo principio com pensatorio, mediante el cual un individuo a un sector cubre el monto de los beneficios que recibe, sino merced a un imperativo de Solidaridad Social por la colectividad en su conjunto"-(8).

El ingeniero Miguel García Cruz, elabora la siguiente definición: "La Seguridad Social es un derecho público, - de observancia obligatoria y aplicación universal, para el lo gro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y valores humanos, que asegure a toda la población una vida mejor, con ingresos y medios económicos suficientes para una existencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación, con el fin de que en todos los paí

ses se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral, y filosófico de su población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados eliminados de la vida productiva". (9)

El término Seguridad Social puede tener varios conceptos, pero como la Seguridad Social es una realidad institucional nacida en las legislaciones, su concepto se deduce solamente de ellas, y es el siguiente: "La Seguridad Social es un deber social que corresponde a un Derecho Social". Es una garantía individual en tanto que, se pertenece a una sociedad y social porque a ella va dirigida.

Ahora bien, para efecto de ser más claro y objetivo, creo menester rematar los conceptos y definiciones anteriores señalando la "Declaración de México", hecha en la VI Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social en México, como la declaración más completa y perfecta por haber sido votada por todos los delegados integrantes por unanimidad de votos, la que a continuación transcribo:

LA VI REUNION DE LA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Reconoce que desde la Constitución de la Conferencia en Santiago de Chile en 1942, el desarrollo de la Seguridad Social en América ha realizado importantes progresos que permiten, con mayores experiencias, definir los principios que unen la acción de los gobiernos e instituciones que a ---

ella pertenecen, por lo tanto, con tales consideraciones, -- la Conferencia.

D E C L A R A R A

Que en la medida propia de la esfera de acción de los gobiernos, de las facultades que les conceden sus Constituciones Políticas y de las Instituciones, la Seguridad Social implica:

1.- Garantizar que cada ser humano contará con los medios a suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad.

2.- Permitir el disfrute de los bienes materiales, morales, culturales y sociales que la civilización ha creado para beneficio del hombre.

3.- Establecer las condiciones necesarias para que cada persona y cada pueblo puedan vivir sin temor, sin amenazas y sin recelos.

4.- Enseñar que nada se consigue sin el esfuerzo propio y que es antisocial la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones que justifican el goce de las garantías y de los derechos.

5.- Permitir que cada hombre pueda perfeccionar su propia capacidad, el rendimiento de sus esfuerzos, la utilidad de sus tareas, para obtener un sano bienestar en beneficio de su familia, de su comunidad y de su nación.

6.- Fortalecer el ejercicio real de las libertades, mediante un combate sistemático en contra de la miseria, de la ignorancia, de la insalubridad, de la necesidad, del abandono y del desamparo.

7.- Dar facilidades para que las grandes mayorías disfruten de una sana alimentación, de una habitación digna, de una indumentaria propia.

8.- Crear las condiciones indispensables para estimular la solidaridad entre los hombres y entre los pueblos, a fin de convertirla en el instrumento más eficaz de la Seguridad Social.¹

9.¹ Advertir que la prosperidad debe ser indivisible y comúnmente compartida como un único medio de vigorizar la democracia política, la democracia económica y el disfrute de Seguridad Social.

10.- Contribuir para que la distribución del ingreso nacional sea cada vez más equitativa, según la capacidad de las personas su responsabilidad individual y social y su aportación al bienestar colectivo, y para que su redistribu-

ción se realice inspirada en la satisfacción general.

11.- Promover el constante ascenso de los niveles - de vida de la población, la consolidación del patrimonio económico, social y cultural de cada pueblo.

12.- Asegurar a cada persona la oportunidad de un - sitio en el campo de la producción, con retribución adecuada a sus necesidades individuales y familiares.

13.- Auspiciar y promover el conocimiento y el go- ce de los valores culturales y de una sana recreación.

14.- Constituir un amparo eficaz contra los riesgos, - preniéndose en la medida de lo posible, y luchar con los me- jores recursos contra la enfermedad, la invalidez, el desem- pleo y el subempleo; proteger la maternidad, el estado fami- liar, el curso de la vejez y las necesidades creadas por la - muerte.

15.- Iniciar, desarrollar y ampliar las prestacio- nes familiares y sociales en favor del progreso individual, - familiar y del de la comunidad de que se forme parte.

16.- Estimular la conciencia de cooperación, de ayu- da mutua, de solidaridad para las tareas que exige el desarro- llo de las comunidades y de los pueblos y enfatizar la acción para transformar la vida del campo, hacer el trabajo del cam-

pesino más remunerador; atenderlo en las contingencias de su trabajo, en sus enfermedades y en los riesgos de la subocupación, de la vejez y de la muerte.'

17.4- En consecuencia, ampliar en la medida en que - lo permitan las circunstancias políticas, económicas y jurídicas, el radio de acción de los seguros sociales hacia una concepción integral de la seguridad general, alentando los nuevos factores de bienestar que sea doble realizar, en un ambiente de paz social, que permita avances constantes a un fortalecimiento de la justicia social, destino último de esta Declaración.

La Seguridad Social garantiza contra las consecuencias económicas de los riesgos que disminuyen o extinguen la capacidad del hombre para el trabajo; trata de impedir la miseria y la angustia que azotan a grandes sectores de la población, y de este modo favorece el interés colectivo, el interés de toda la sociedad, Interés que se realiza por medio de sistemas técnicos adecuados, medios que pueden ser tan amplios como lo requieren los fines deseados, ya que siendo los riesgos de miseria ilimitados, también pueden serlo sus remedios, pero generalmente son: los seguros sociales, la asistencia y los servicios.'

Para una comprensión nuestra, mencionaremos varias diferencias entre los seguros privados y los seguros sociales, entre las más importantes destacamos las siguientes:

SEGURO PRIVADO

Está regido por la Ley sobre el contrato de seguro.

Esta realizado por una institución privada, en algunas veces el Estado.

Nace un contrato.

Es voluntario.

Empieza a regir en la fecha en que las partes convienen.

Es para los económicamente fuertes.

Las cuotas son satisfechas directamente por los asegurados.

Se aplica a personas y cosas.

Las prestaciones tienden al resarcimiento de todo el daño causado.

Selecciona los riesgos.

SEGURO SOCIAL

Está regido por la ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Esta realizado por una institución pública.

Es un acto administrativo; forma parte de una actividad del Estado.

Es obligatorio.

Opera automáticamente, cuando empieza la relación de trabajo.

Es para los económicamente débiles.

Las cuotas son satisfechas por los asegurados y terceras personas.

Se aplica a personas físicas

La reparación del daño es parcial.

No selecciona los riesgos.

La empresa aseguradora busca obtener un lucro, su finalidad es especulativa.

Es un servicio nacional; su finalidad no es especulativa, sino social y general.

Ahora veamos las diferencias que existen entre los seguros y la asistencia; que como lo hemos dicho, son medios de los cuales se vale la Seguridad Social para lograr sus fines; la diferencia entre ellos es que el asegurado previó el riesgo, y el socorrido por la asistencia no lo previó. El primero recibe un premio a su previsión y el otro una limosna de la sociedad a su indigencia.

La asistencia se caracteriza por ser un socorro que se fundamenta en un deber moral e individual de quienes integran la colectividad.

Por ahora la asistencia abarca los medios que garantizan los riesgos que no quedan cubiertos por los seguros, ni por el Derecho Social por las condiciones del sujeto como pueden ser: huérfanos, inválidos, ancianos, etc.

Si la asistencia se apoyara el interés individual del individuo necesitado, no se limitaría a la traslación de bienes de una a otra clase, que en definitiva desembocaría en la equiparación de todos. Precisamente porque se hace en interés de la totalidad social, no hay motivo para socorrer al sujeto más de lo que exige el mantenimiento del status social.

Los servicios se distinguen de los seguros por su

amplitud y por su aplicación inmediata, prescindiendo de la correlación estricta entre cuota y prima, que existe en el Seguro Social y que en términos generales se refiere a servicios sanitarios.

En la 34a. reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en 1951, se aprobaron como ramas de Seguro Social las siguientes:

- a).- Prestaciones médicas.
- b).- Subsidios de enfermedad.
- c).- Subsidios de desempleo.
- d).- Pensiones o subsidios de vejez.
- e).- En caso de accidentes de trabajo, de enfermedades profesionales, prestaciones médicas, subsidios de enfermedades, pensiones o subsidios de invalidez y pensiones o subsidios a los supervivientes.
- f).- Asignaciones familiares.
- g).- Prestaciones médicas en caso de maternidad y subsidios de maternidad.
- h).- Pensiones o subsidios de invalidez.
- i).- Pensiones o subsidios a los supervivientes.

Estas ramas de los seguros sociales dan origen a prestaciones en servicios, en especie y en dinero.

Después de haber estudiado en el presente capítulo los diferentes derechos que comprende el Derecho Social — explicándolos, en la mejor forma que nos ha sido posible, lo que la Seguridad Social es, así como las ramas que la integran.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- Diario de los Debates, de la Cámara de Diputados, México, 14 de Febrero de 1973. pp. 57.
- 2.- Exposición de Motivos de la Ley del Seguro Social.

CONCLUSIONES.

1.- En principio debemos enfatizar que no debe entenderse el concepto de legislación social como sinónimo de Derecho del Trabajo pues ello equivale a limitar su contenido.

2.- Nuestra legislación actual es una legislación de clases, cuando éstas lleguen a una evolución tal, que se alcance un nivel igualitario concluirá aquella y desaparecerán las garantías por inútiles.

3.- En donde se percibe mejor el carácter de mínimo de derechos, es en el propósito del mejoramiento de las condiciones de vida; aquí no se destruye la explotación, sólo se aminora, aún no es lo que el proletariado pretende, algo que tiene derecho, sino el mínimo que, en las circunstancias actuales ha logrado obtener.

4.- Durante muchos años la burguesía pugó por que los derechos individuales quedaran efectivamente asegurados y por ello los inscribió como partes especiales o como prólogos en las constituciones modernas, estableciendo órganos especiales para su control y su intocabilidad por leyes contrarias a ellos.

5.- Ha exigido también la clase trabajadora que los derechos sociales serán intocables y figuren en la Cons-

titución, y en este camino, México dió el ejemplo al mundo - con nuestro Artículo 123, que hará ocupar siempre un lugar - especial al Constituyente de 1917.

6.- Por otra parte, ha sido en México en donde - se han dado las bases jurídicas para un derecho nuevo, que - es el Derecho Social; por medio de la Declaración de Dere- - chos Sociales de 1917, la cual está compuesta por todas las - normas e instituciones que apoyadas en las ciencias y en la - técnica y apartadas de todo fundamento o proyección espiri- - tual para que tiendan a lograr la integridad del ser humano - y de la humanidad.

7.- Así mismo, el Derecho Social está integrado - entre otros derechos por el Derecho del Trabajo, Derecho de - las Garantías y Amparo el Derecho de la Seguridad Social, el - Derecho Agrario, el Derecho de Economía social y el Derecho - de Cultura Social; el cual reconoce la autonomía de un deter - minado grupo social que se encuentra pobre en lo económico, - en lo cultural, en su personalidad jurídica, en su seguridad, - y tiende a proteger y reivindicar a ese grupo desvalido.

8.- Por lo tanto, es la Revolucionaria Ley del -- Seguro Social de 1973, como la ampliación de la declaración - de Derechos Sociales de 1917, la que ha dado los pasos fir- - mes para la realización de las finalidades propias de la Se- - guridad Social Integral, a través de los Servicios de Solida - ridad Social y de Prestaciones Sociales, artículo 232.

9.- Por lo que, no es posible pensar en un sólo-instrumento como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, para resolver la problemática de la Seguridad Social - Integral. Reconocemos la existencia del Instituto Mexicano-del Seguro Social integral, porque se han venido incorporando a él nuevos sectores cada vez mayores, sin negar que hay-otras Instituciones que contribuyen también a los fines de - la Seguridad Social Integral.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Alfredo Sánchez Alvarado. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo.
- 2.- Carlos Marx, La Ideología Humana.
- 3.- Morones Prieto, Ignacio, Tesis Mexicana de la Seguridad Social. I.M.S.S. México, 1970.
- 4.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S. A. México, 1970
- 5.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México 1969.
- 6.- Ley del Seguro Social Colección Leyes y Códigos de México, Editorial Porrúa, S. A. Décima Sexta Edición, México 1973.
- 7.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente.
- 8.- Arce Cano, Gustavo, Los Seguros Sociales en México, pp - 23.

- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba t. XVII.
- 10.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México - - 1970.
- 11.- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Dictámen con Proyecto de Decreto de Ley Federal del Trabajo, 29 de octubre de 1969.
- 12.- Boris Mirkin-Guetzévich, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid Editorial Reus, S. A., 1934.
- 13.- Heriberto Jara, Diario de los Debates del Congreso Constituyente. t. II, México, 1922.
- 14.- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal Selección y guías por Diego Guzmán, t. III México, 1963.
- 15.- Marx y F. Engels, Bibliografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S. A. México, 1967.
- 16.- P. I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho del Estado Barcelona, 1969.

- 17.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, t. I, México 1941.'
- 18.- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, México, - 1950.'
- 19.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, - México, 1954.'
- 20.- Maurice Duverger, Métodos de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel, Barcelona-Caracas, 1962.'